

USUARIO	IGOMEZC	REMITA:
FECHA INICIO	2/08/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	2/08/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	LUBICACION	A103FLAGDETEN
3089	50001600056520170021900	0025	2/08/2022	Fijación en estado	MAURY ALEXANDRA - LIZARAZO BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 825, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
5436	13001318700220120100300	0025	2/08/2022	Fijación en estado	JAIDER DE JESUS - DE ARCO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 865, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
7380	15238610313420128028300	0025	2/08/2022	Fijación en estado	JOSE LIBARDO - BONZA BOADA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 833, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
8110	11001600001520121170100	0025	2/08/2022	Fijación en estado	JHON EDISON - DUQUE PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 907, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
8110	11001600001520121170100	0025	2/08/2022	Fijación en estado	JHON EDISON - DUQUE PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria, A.I. 908, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
10098	76109600000020150006000	0025	2/08/2022	Fijación en estado	RONAL - BEJARANO POLO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 887, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
11349	73001310400720110018700	0025	2/08/2022	Fijación en estado	NIDIA - RODRIGUEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 382, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
14878	11001600000020190115800	0025	2/08/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - BENITEZ LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 888, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
14944	47001600101820130110600	0025	2/08/2022	Fijación en estado	DEIVIS DE JESUS - REYES OLIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 826, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
14944	47001600101820130110600	0025	2/08/2022	Fijación en estado	DEIVIS DE JESUS - REYES OLIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 827, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
15738	11001600001520170337200	0025	2/08/2022	Fijación en estado	DIEGO ANDRES - TARRIBA PALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 885, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
18718	11001600001920130738300	0025	2/08/2022	Fijación en estado	JOSE IGNACIO - BARON SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 835, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
18826	11001610000020170012500	0025	2/08/2022	Fijación en estado	CAMILO ANDRES - CARDEÑO CADAVIA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 829, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
18876	11001600001520140662900	0025	2/08/2022	Fijación en estado	MARIA JOBITA - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 821, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
18876	11001600001520140662900	0025	2/08/2022	Fijación en estado	ISAURO - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 817, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
18876	11001600001520140662900	0025	2/08/2022	Fijación en estado	JOSE LEONEL - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 816, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
22090	11001600000020200033800	0025	2/08/2022	Fijación en estado	PEDRO - TORRES MORELOS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 884, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
22090	11001600000020200033800	0025	2/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ENRIQUE - SOLAR JULIO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 883, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
23119	25183600037420130045500	0025	2/08/2022	Fijación en estado	MARIA CRISTINA - PINZON CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 809, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
23119	25183600037420130045500	0025	2/08/2022	Fijación en estado	MARIA CRISTINA - PINZON CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Aprueba Beneficios Administrativos, A.I. 810, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
24880	47001600101820140113000	0025	2/08/2022	Fijación en estado	JOSE MIGUEL - VIDAL ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 882, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
25110	11001600000020140101200	0025	2/08/2022	Fijación en estado	MILTON ALEXANDER - SEPULVEDA LAVERDE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 914, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	TRIBUNAL SUPERIOR	SI
31714	11001600002320210285700	0025	2/08/2022	Fijación en estado	KEVIN RICARDO - CHACON ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 881, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
34041	25754610800220178046300	0025	2/08/2022	Fijación en estado	MAYCOL ESNEYDER - CARRILLO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 846, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
34959	11001600001320191378900	0025	2/08/2022	Fijación en estado	DANNY RAMON - ORTEGA DE JESUS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia, A.I. 854, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35116	11001600002820190004800	0025	2/08/2022	Fijación en estado	JOSE VICENTE - PIAMONTE* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 904, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
35565	11001600000020200121300	0025	2/08/2022	Fijación en estado	LINDA LORENA - GERENA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 831, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35565	11001600000020200121300	0025	2/08/2022	Fijación en estado	LINDA LORENA - GERENA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 830, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
37243	05001600020620160824700	0025	2/08/2022	Fijación en estado	FREDY ALBERTO - HOYOS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 814, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
37311	11001600001520190467300	0025	2/08/2022	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - BASTO ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 798, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
37545	11001650019220170457000	0025	2/08/2022	Fijación en estado	CARLOS MARIO - CORREA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia, A.I. 853, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
42429	11001600000020180276400	0025	2/08/2022	Fijación en estado	CARLOS MARIO - USUGA DAVID* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. 866, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
42675	11001600000020190000600	0025	2/08/2022	Fijación en estado	RUBIEL - SANTANA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 837, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
42675	11001600000020190000600	0025	2/08/2022	Fijación en estado	BLEISMER - CALDERON RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 838, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
42766	11001600001920160643400	0025	2/08/2022	Fijación en estado	ANGIE PAOLA - ALFONSO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 834, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
43091	11001600001920130522801	0025	2/08/2022	Fijación en estado	GERMAN ERNESTO - SANCHEZ ARROYAVE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 839, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
43783	25899610121720198002900	0025	2/08/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - TRIANA PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 880, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
44007	11001600001520180200200	0025	2/08/2022	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - POVEDA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 906, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
44506	11001600000020190222900	0025	2/08/2022	Fijación en estado	SERGIO - VARGAS AHUANARI* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia, A.I. 855, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
45227	11001600001320181754000	0025	2/08/2022	Fijación en estado	SAMIR SAMIR - DITA NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 879, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
46837	11001600002320170038600	0025	2/08/2022	Fijación en estado	ERNESTO JOSE - MONTERO FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 845, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
48627	11001600001520180171500	0025	2/08/2022	Fijación en estado	AXL ROSE - TRUJILLO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Concede Prisión domiciliaria, A.I. 878, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
57774	11001609906920180307200	0025	2/08/2022	Fijación en estado	SEBASTIAN - CONTRERAS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia, A.I. 858, (ESTADO DEL 03/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



P4
SIGCMA

Número Unico: 50001-60-00-565-2017-00219-00

Número Interno: (3089)

CONDENADA: MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA

Cédula de Ciudadanía: 1192748834

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 825

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, el 26 de Junio de 2020, a la pena principal de 152 meses de prisión, multa de (5.083.33) s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho donde se avocó conocimiento el 14 de julio de 2021, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 26 agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la correspondiente redención de pena por trabajo realizado por la condenada **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, en ese establecimiento carcelario, así:

13-09-22

Maury A. Lizarazo
C.C. 1.192 748 834



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18471537	Febrero y marzo de 2022	248
****	TOTAL :	248

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como Bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82. Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA** le representan descuentos de pena de **15.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA** el período de **15.5 DIAS**, descontados por



razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABÁN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
03 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 3089 -25 AI 825 MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 11:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 825 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 11:46 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3089 -25 AI 825 MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 825 MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 13001-31-87-002-2012-01003-00

Número Interno: (5436)

CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 85260710

DELITO: TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 865

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE RIOHACHA LA GUAJIRA, el 29 de Septiembre de 2011, a la pena principal de 143 meses, 22 días de prisión, multa de 1708 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y TERRORISMO, a quien le fueron negados los beneficios consagrados en la Ley.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena Bolívar, mediante providencia del 13 de Abril de 2016, decreto acumulación jurídica de la pena antes descrita con la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha la Guajira, sentencia del 23 de diciembre de 2011, en donde fue condenado a la pena de 8 años de prisión, multa de 2275 s.m.l.m.v, por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, dejando como pena acumulada 215 meses, 22 días de prisión y multa de 4.883 s.m.l.m.v.¹

Posteriormente mediante decisión del 12 de Octubre de 2018, decretaron la acumulación de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha la Guajira, sentencia del 14 de julio de

¹ Cuaderno original JEPMS de Cartagena Bolívar, folio N° 9



2011, en donde fue condenado a la pena de 115 meses de prisión, por los punibles de Tentativa de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, en consecuencia la pena acumulada corresponde a 300 meses de prisión y multa de 4.883 s.m.l.m.v.²

Igualmente le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 22 de enero de 2018, redime 10 meses, 15 días³
- 20 de Agosto de 2019, redime 10 meses, 1 día⁴
- 21 de enero de 2021, este despacho le redimió pena por 30 días.

Para efectos de la vigilancia de la pena y de acuerdo a la información que obra en el plenario **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de Mayo de 2011. Es decir que ha descontado al día de hoy 129 meses y 7 días.

Al haber sido traslado el penado al complejo penitenciario La Picota de esta ciudad, el proceso fue allegado por competencia, correspondiendo a este Despacho por reparto interno continuar con la ejecución de la pena, ante lo cual, se avocó conocimiento el 2 de diciembre de 2019 e informó lo pertinente a las partes y al penal.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

² Ibídem folio Nº 31

³ Ibídem folio Nº 23

⁴ Ibídem folio Nº 48



El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18034902	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	***	366
18120093	Enero, febrero y marzo de 2021	***	366
18234646	Abril y del 15 al 30 de junio	***	192
18322094	Julio, agosto y septiembre de 2021	***	378
18409062	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	***	372
18494116	Enero, febrero y marzo de 2022	216	120
****	TOTAL	216	1794

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 216 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 13.5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1794 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 149.5 días de redención. Para un total de 163 días. Lo que es lo mismo **5 meses y 13 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18234646 se refiere que el penado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** estudió un total de 6 horas en el mes de mayo de 2021, éstas no fueron tenidas en cuenta para redimir pena en atención a que la gestión fue calificada como DEFICIENTE durante dicho periodo.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: “ El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener



en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...".

Finalmente, se hace claridad que si bien el penal allegó los certificados de cómputo No. 16701076, donde describe las horas trabajadas y estudiadas por el penado durante los meses de enero a agosto de 2017; No. 16741982 que describe las horas trabajadas durante el mes de septiembre de 2019, estos cómputos ya fueron tenidos en cuenta al momento en que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cartagena, le redimió pena en auto interlocutorio de fecha 20 de agosto de 2019, decisión que se encuentra en firme y hace parte de la foliatura que ahora reposa en este juzgado.

También se allegó del penal el certificado de cómputo No. 17680793, donde se describe que el penado tuvo cero horas en el estudio realizado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, y el acta de evaluación de la gestión registra como deficiente.

En consecuencia, se allegará tales certificados del plenario, restando que ya fueron tenidos en cuenta en el momento oportuno y el tercero se presenta en ceros.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** el período de **5 meses y 13 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

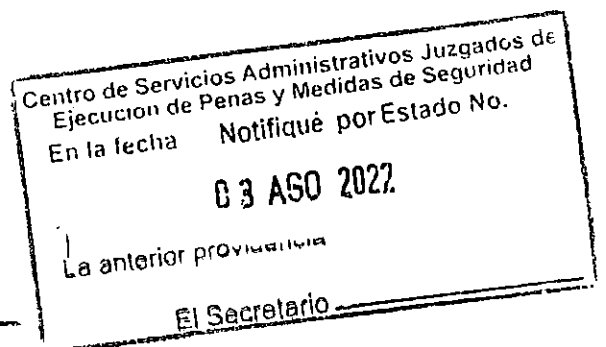
SEGUNDO.- ALLEGAR al plenario los certificados de cómputo 16701176 y 16741982 para que hagan parte del mismo, en atención a que las horas allí descritas ya fueron objeto de redención de pena, tal como quedó dicho con anterioridad. Así mismo se allegará el certificado 17680793 el cual arrojó en ceros.

TERCERO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del penal donde cumple pena **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** para que haga parte de su hoja de vida.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5436

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 865

FECHA DE ACTUACION: 15-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jair De Alencar m.

CC: 357-260710

TD: 103088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

REF: INFORME DE NOTIFICACION

FECHA DE NOTIFICACION: _____/04_/2019

PROCESO: _____ **JUZGADO:** _____

CONDENADO(S): _____

DOCUMENTO (S): _____

MOTIVO POR EL CUAL NO SE LLEVA A CABO LA NOTIFICACION

_____ **NO SALIO A LA VENTANILLA DE NOTIFICACION**

_____ **NO REGISTRA EN EL SISTEMA SISIPEC WEB**

_____ **SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA**

_____ **SE ENCUENTRA EN VIGILANCIA ELECTRONICA**

_____ **FUE TRASLADADO A** _____ **CON RESOLUCION**

N° _____ **DEL** _____

_____ **SALIO EN LIBERTAD EL** _____

_____ **OTROS**

OBSERVACIONES:

_____ **SE ANEXA INFORMACION DEL SISTEMA SISIPEC WEB**

CORDIALMENTE:

RE: NI 534 - 25 AI 865 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ- REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 17:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 865 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 4:04 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 534 - 25 AI 865 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ- REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 865 JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ- REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 15238-61-03-134-2012-80283-00

Número Interno: (7380)

CONDENADO: JOSE LIBARDO BONZA BOADA

Cédula de Ciudadanía: 74373479

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 833

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JOSE LIBARDO BONZA BOADA**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), mediante sentencia emitida el 21 de mayo de 2013 condenó a **JOSE LIBARDO BONZA BOADA** a la pena principal de 31 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes y de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por diez años como responsable de un concurso homogéneo de tres (3) delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en fecha 25 de junio del 2014, modificó el fallo de primera instancia con respecto a los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de condenar a **JOSE LIBARDO BONZA BOADA**, a la pena de **206 MESES DE PRISIÓN**.

JOSE LIBARDO BONZA BOADA viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 24 de julio de 2012.

Ahora, se recibió del penal la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta para eventual redención de pena.

CONSIDERACIONES

El Responsable del Área de Gestión Legal del Interno del Complejo Penitenciario LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención



de pena por trabajo cumplido por **JOSE LIBARDO BONZA BOADA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18125052	Enero, febrero y marzo de 2021	616
18223299	Abril, mayo y junio de 2021	624
18311170	Julio, agosto y septiembre de 2021	632
18399565	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	632
18494107	Enero, febrero y marzo de 2022	616
****	T O T A L :	3120

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento, y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como anunciador de sindicatos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JOSE LIBARDO BONZA BOADA** le representan descuentos de pena de 195 días. Lo que es lo mismo, **6 meses y 15 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE LIBARDO BONZA BOADA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado como anunciador, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Ha de hacerse claridad que el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o



enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **JOSE LIBARDO BONZA BOADA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*.

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **JOSE LIBARDO BONZA BOADA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

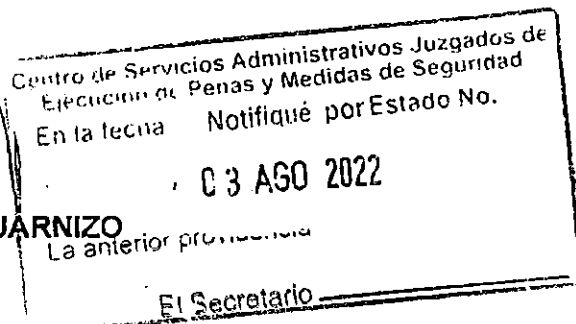
PRIMERO.- RECONCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE LIBARDO BONZA BOADA** el período de **6 meses, 15 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE LIBARDO BONZA BOADA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7380

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 833

FECHA DE ACTUACION: 12-7-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Libardo Bonza Borda

CC: 74373479

TD: 88135

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: N° 7380 - 25 AI 833 JOSE LIBARDO BONZA BOADA - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 16:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 833 del 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 11:02 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: N° 7380 - 25 AI 833 JOSE LIBARDO BONZA BOADA - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 833 JOSE LIBARDO BONZA BOADA - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escritor Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2012-11701-00

Número Interno: (8110)

CONDENADO: JHON EDISON DUQUE PARDO

Cédula de Ciudadanía: 1033737570

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO acumulado CON PORTE ILEGAL DE ARMAS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 907

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JHON EDISON DUQUE PARDO**, con fundamento en la documentación enviada del penal y petición elevada por el condenado.

ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2013, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON EDISON DUQUE PARDO**, a la pena principal de 140 meses de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que cobró ejecutoria el mismo día al no haber sido objeto de recurso alguno.

Posteriormente, encontrándose el Juzgado Dieciseis de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad vigilando la ejecución de la pena, mediante auto del 03 de junio de 2015, ACUMULO JURIDICAMENTE la pena impuesta al mismo condenado dentro del radicado 11001 60 00 015 2011 06624 00 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 07 de abril de 2014, donde le fue impuesta pena de 108 meses de prisión por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, inhabilitándolo para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo lapso de la pena principal y negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **quedando como pena acumulada 226 meses, 12 días de prisión**, por el mismo lapso la pena accesoria.

De acuerdo a la información obrante en autos, el condenado **JHON EDISON DUQUE PARDO**, viene privado de la libertad por cuenta de la presente actuación



desde el **07 de junio de 2013**, siendo objeto de redención de pena el 30 de septiembre de 2021, por 11 meses y 1.5 días.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho, por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSBTA16-472 de 21 de junio de 2016, avocándose conocimiento el 05 de septiembre del mismo año, informando lo pertinente a las partes y solicitándose al penal el envío de su cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JHON EDISON DUQUE PARDO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18225303	Abril, mayo y junio de 2021	480
18313022	Julio, agosto y septiembre de 2021	504
18397255	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	408
****	T O T A L :	1392

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JHON EDISON DUQUE PARDO** le representan descuentos de pena de **87 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JHON EDISON**



DUQUE PARDO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JHON EDISON DUQUE PARDO** el periodo de **87 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

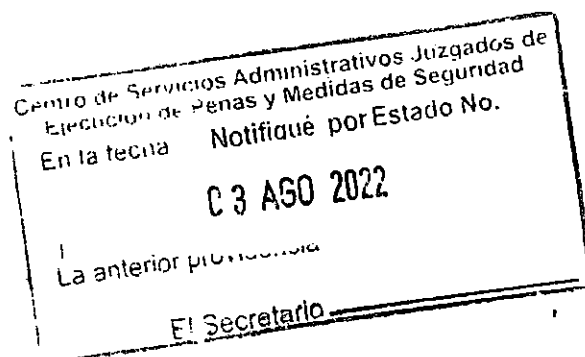
SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JHON EDISON DUQUE PARDO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8110

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 907

FECHA DE ACTUACION: 25-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

CC: 12033737570

TD: 175954

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 8110 - 25 ai 907 y 908 JHON EDISON DUQUE PARDO - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 17:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 907 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 908 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 2:04 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 8110 - 25 ai 907 y 908 JHON EDISON DUQUE PARDO - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Buenas tardes doctora, se remite ai 907 y 908 JHON EDISON DUQUE PARDO - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2012-11701-00

Número Interno: (8110)

CONDENADO: JHON EDISON DUQUE PARDO

Cédula de Ciudadanía: 1033737570.

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO acumulado COPORTE ILEGAL DE ARMAS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 908

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. julio veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el penado **JHON EDISON DUQUE PARDO** en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de la Asistente Social del Centro de Servicios.

ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2013, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON EDISON DUQUE PARDO**, a la pena principal de 140 meses de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que cobró ejecutoria el mismo día al no haber sido objeto de recurso alguno.

Posteriormente, encontrándose el Juzgado Dieciseis de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad vigilando la ejecución de la pena, mediante auto del 03 de junio de 2015, ACUMULO JURIDICAMENTE la pena impuesta al mismo condenado dentro del radicado 11001 60 00 015 2011 06624 00 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 07 de abril de 2014, donde le fue impuesta pena de 108 meses de prisión por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, inhabilitándolo para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo lapso de la pena principal y negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **quedando como pena acumulada 226 meses, 12 días de prisión**, por el mismo lapso la pena accesoria.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho, por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSBTA16-472 de 21 de junio de 2016, avocandose conocimiento el 05 de



septiembre del mismo año, informando lo pertinente a las partes y solicitándose al penal el envío de su cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta.

De acuerdo a la información obrante en autos, el condenado **JHON EDISON DUQUE PARDO**, viene privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **07 de junio de 2013**, es decir que ha descontado de manera física 109 meses y 18 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena el 30 de septiembre de 2021, por 11 meses y 1.5 días, y en la fecha se volvió a redimir pena con fundamento en la documentación allegada del penal, por 2 meses y 27 días. Para un total de pena redimida de 13 meses y 28.5 días.

Ahora, ingresó a través del Centro de Servicios Administrativos, informe de entrevista realizada por la asistente social, conforme petición elevada por este Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito,



prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena acumulada, en este caso equivale a 113 meses y 6 días, y tal como se indicó en precedencia, **JHON EDISON DUQUE PARDO** completa en prisión 109 meses y 18 días, mas 13 meses y 28.5 días de redención, para un **total de 123 meses, 16.5 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.



A su vez tenemos que los delitos endilgados, hurto calificado y agravado y fabricación tráfico o porte de armas de fuego o municiones, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con la señora AMPARO GIL AREVALO, abonado 301 612 4602, quien dijo identificarse con la cc 41.871.429, tener 40 años de edad, ser operaria de aseo en una empresa privada y tener unión marital de hecho con el penado. Además ratificó la dirección de domicilio en el CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE MANZANA A CASA 5 BARRIO VILLA ADRIANA DEL MUNICIPIO LA TEBAIDA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, donde dijo residía con su hija.

Señala el informe, que la entrevistada manifestó que tiene una unión marital de hecho con el condenado desde hace dos años aproximadamente y por tanto tiene el ánimo y la voluntad de recibirlo en su morada para apoyarlo emocional y económicamente. Agregó que la vivienda es de su propiedad y la ocupa desde hace quince años, donde reside con su hija de 19 años de edad.

Informó que sus ingresos son suficientes para su sostenimiento y el del penado mientras puede salir a trabajar. Se aportó registro de la cédula de ciudadanía de la entrevistada, de la placa y fachada de la vivienda y de recibos de servicio público. Además informó otro abonado como contacto 305 832 7278.

Así las cosas, tenemos que el condenado **JHON EDISON DUQUE PARDO** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la compañera sentimental de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que **JHON EDISON DUQUE PARDO** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará para ante el Director del Complejo Carcelario y



Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **JHON EDISON DUQUE PARDO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que **JHON EDISON DUQUE PARDO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, para que se formalice el traslado del sentenciado **JHON EDISON DUQUE PARDO** a su residencia, ubicada en el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE, MANZANA A CASA 5 BARRIO VILLA ADRIANA DEL MUNICIPIO LA TEBAIDA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, TELEFONO DE CONTACTO 301 612 4602 y 305 832 7278.**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Una vez se establezca el traslado del penado al Municipio de La Tebaida, departamento del Quindío, se enviará el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8110

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 969

FECHA DE ACTUACION: 25-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X [Firma]

CC: 10337375 70

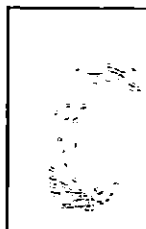
TD: 75954

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

NO APARECE

RE: NI 8110 - 25 ai 907 y 908 JHON EDISON DUQUE PARDO - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 17:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 907 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 908 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 2:04 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 8110 - 25 ai 907 y 908 JHON EDISON DUQUE PARDO - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Buenas tardes doctora, se remite ai 907 y 908 JHON EDISON DUQUE PARDO - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 76109-60-00-000-2015-00060-00

Número Interno: (10098)

CONDENADO: RONAL BEJARANO POLO

Cédula de Ciudadanía: 1045492554

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 887

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **RONAL BEJARANO POLO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

RONAL BEJARANO POLO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO CHOCO, el 12 de Julio de 2016, a la pena principal de 142. 5 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno. Se avocó conocimiento el 6 de octubre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal, el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RONAL BEJARANO POLO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de febrero de 2013 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **RONAL BEJARANO POLO**, así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17690341	Octubre y noviembre de 2015	108
17690376	Diciembre de 2015; enero, febrero, marzo, abril de 2016; enero, abril y noviembre de 2017; febrero, mayo, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2018: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2019 y enero de 2020	1512
18039165	Diciembre de 2020	000
18120898	Enero, febrero y marzo de 2021	000
18230506	Abril, mayo y junio de 2021	000
18319938	Julio, agosto y septiembre de 2021	000
18404618	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	000
18499705	Enero, febrero y marzo de 2022	000
****	T O T A L :	1620

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **RONAL BEJARANO POLO** le representan descuentos de pena de 135 días. Lo que es lo mismo **4 meses y 15 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **RONAL BEJARANO POLO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de



estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 17690341 se refiere que el penado **RONAL BEJARANO POLO** estudió un total de 78 horas durante el mes de septiembre de 2015; en el certificado 17690376 se describe que el penado estudio 18 horas en el mes de mayo de 2016, 42 horas en junio del mismo año, 6 horas en el mes de junio de 2017, 54 horas en el mes de noviembre y 30 horas en el de diciembre de 2019, estas horas no serán tenidas en cuenta para redimirle pena toda vez que según el acta de evaluación de gestión hecha por la Junta del penal, se calificó como DEFICIENTE.

Lo anterior se fundamento en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: "El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención."

Así las cosas, como el estudio realizado en los meses reseñados fue calificado como DEFICIENTE, no habrá lugar a redimirle pena por tal gestión académica.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **RONAL BEJARANO POLO** el período de **4 meses y 15 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENER de redimir pena al señor **RONAL BEJARANO POLO** por las horas estudiadas durante los meses reseñados anteriormente, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **RONAL BEJARANO POLO** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10098

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 007

FECHA DE ACTUACION: 18-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

21-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ronald Bejarano Polo

CC: 1045492554

TD: 104921

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Número Unico: 73001-31-04-007-2011-00187-00

Número Interno: (11349)

CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 28592795

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 382

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Käysser

Bogotá D.C. julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, conforme la documentación enviada por el penal y petición elevada por la defensa.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Ibagué (Tolima), mediante sentencia fechada el 29 de febrero de 2012, condenó a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** a la pena principal de 172 meses de prisión, multa por el equivalente a 3.750 smmlmv, al pago de perjuicios por el monto de \$1.700.000,00, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como coautora responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De lo obrante en autos se tiene que **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, viene privada de su libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de mayo de 2017, sin que a la fecha registre redenciones de pena.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo y estudio cumplido por **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
-------------	---------	------------



18474980	Enero, febrero y marzo de 2022	536
****	T O T A L :	536

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** le representan descuentos de pena de **33.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Finalmente, como la apoderada **SONIA PATRICIA REINOSO** allegó correo electrónico solicitando se le adjunte enlace para poder consultar el proceso de **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, radicado de la referencia, se dispondrá que por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, se le envíe el link o enlace para que la defensora de la penada, pueda visualizar el proceso en la plataforma, lo cual le será informado al correo electrónico suministrado sonia.abogada2020@hotmail.com

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** el período de **33.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER que por el centro de servicios administrativos de estos juzgados, se le envíe el link o enlace para que la defensora de la penada, Dra. SONIA PATRICIA REINOSO, pueda visualizar el proceso en la plataforma, lo cual le será informado al correo electrónico suministrado sonia.abogada2020@hotmail.com

TERCERO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mcs.

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
ANULADO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Julio 13/22.

Midia Rodríguez Hernández

cc 28592795

RE: NI 11349 - 25 AI 382 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 11:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 382 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 11:20 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: sonia.abogada2020@hotmail.com <sonia.abogada2020@hotmail.com>

Asunto: NI 11349 - 25 AI 382 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 382 NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 14878

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 888

FECHA DE ACTUACION: 18-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Benitez Rondon

CC: 1037604412

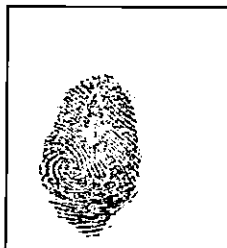
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:





Número Único: 11001-60-00-000-2019-01158-00

Número Interno: (14878)

CONDENADO: JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO

Cédula de Ciudadanía: 1037604412

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY DE 2004

Auto Interlocutorio: 888

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO**.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 59 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 23 de Febrero de 2022, a la pena principal de 114 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Juzgado por reparto interno. Se avocó conocimiento el 19 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal para que allegara la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de Abril de 2019 hasta la fecha.

El CUI Original corresponde al 110016000057201800129 y se realizó ruptura de la unidad procesal el 16/05/2019 arrojando el radicado de la referencia 110016000000201901158 al penado en cita.



CONSIDERACIONES

La Càrcel y Penitenciaria de Media Seguridad, LA MODELO, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18141070	Febrero y marzo de 2021	204
18217623	Abril, mayo y junio de 2021	354
18307571	Julio, agosto y septiembre de 2021	360
18366952	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	372
18471750	Enero, febrero y marzo de 2022	360
****	T O T A L :	1650

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO** le representan descuentos de pena de 137.5 días. Lo que es lo mismo, **4 meses, 17.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO** el período de **4 meses y 17.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

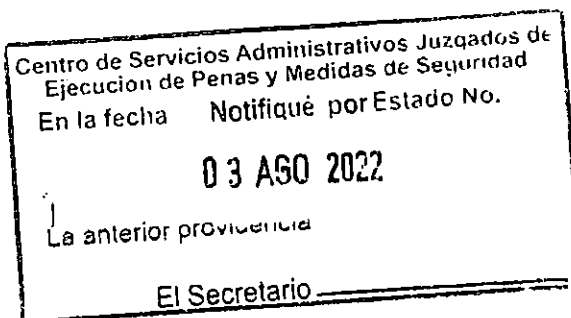
SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



RE: NI 14878 - 25 AI 888 JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:22

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 888 del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 2:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14878 - 25 AI 888 JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 888 JUAN CARLOS BENITEZ LONDOÑO - REDENCION DE PENA, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 47001-60-01-018-2013-01106-00

Número Interno: (14944)

CONDENADO: DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS

Cédula de Ciudadanía: 85153274

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 826

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El condenado **DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS**, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 4 PENAL del CIRCUITO de SANTA MARTA, el 13 de marzo de 2015, a la pena principal de 16 Años, 08 Meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Para efectos de la vigilancia de la pena del señor **DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS** fue capturado el 24 de abril del 2013, puesto a disposición del Juzgado 04 Penal Municipal con Función de Garantía el 26 del mismo mes y año, disponiendo el funcionario no legalizar el procedimiento de captura, posteriormente el Juzgado 05 Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 27 de mayo del 2013, revoca la decisión del a quo y ordena la captura del penado, **misma que se hace efectiva el 06 de junio de 2013.**

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:



“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18313805	Abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021	984	***
18390592	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	240	78
****	TOTAL	1224	78

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1224 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 76.5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 78 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 6.5 días de redención. Para un total del **83 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan



el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS** el período de 83 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS** para los fines legales pertinentes. Así mismo, solicítase su cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
J u e z

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14944

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 026

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DELVIS DE JESUS REYES OLIVEROS

CC: 82153274

TD: 88642

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 14944 - 25 AI 826 y 827 DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 12:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 826 del 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 827 del 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 2:38 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14944 - 25 AI 826 y 827 DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 826 y 827 DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 47001-60-01-018-2013-01106-00

Número Interno: (14944)

CONDENADO: DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS

Cédula de Ciudadanía: 85153274

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 827

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio once (11) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El condenado **DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS**, fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 4 PENAL del CIRCUITO de SANTA MARTA, el 13 de marzo de 2015, a la pena principal de 16 Años, 08 Meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 11 de abril de 2016, informando lo pertinente a las partes y al penal donde venía cumpliendo pena el condenado para que allegara la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena del señor **DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS** fue capturado el 24 de abril del 2013, puesto a disposición del Juzgado 04 Penal Municipal con Función de Garantía el 26 del mismo mes y año, disponiendo el funcionario no legalizar el procedimiento de captura, es decir que permaneció privado de la libertad 2 días. Posteriormente el Juzgado 05 Penal del Circuito con Función de Conocimiento el 27 de mayo del 2013, revocó la decisión del a quo y ordena la captura del penado, **misma que se hizo efectiva el 06 de junio del mismo año**. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 109 meses y 7 días.

Durante el lapso que ha permanecido privado de la libertad, le ha sido redimida pena en las siguientes fechas:



- 13 de agosto de 2019, se le redimió pena por 6 meses y 7.5 días.
- 17 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 5 meses y 28 días.
- 11 de julio de 2022, se le redimió pena por 2 meses y 23 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha, de 14 meses y 28.5 días.

El penal allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional del penado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa en atención al principio de favorabilidad.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la



detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta **un total de 124 meses y 5.5 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 120 meses de prisión; y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 02605 favorable calendada el 21 de abril de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso y cartilla biográfica.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

"...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.....".

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que " 24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la



conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Siendo así, al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre el procesado y el Ente persecutor; por tanto frente a la gravedad y modalidad de la conducta punible endilgada, no se hizo relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de este ejecutor para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo.

Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de las conductas y mucho menos en el momento indicado para hacerlo, es decir en el momento de fijar la pena a imponer. En ese momento en la sentencia se privilegió el acuerdo entre las partes y nada distinto de lo acordado se consideró.

También, se tiene que para este momento **DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS** ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho siempre en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.



En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión y lo descrito en la cartilla biográfica, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.



Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **75 meses, 24.5 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

Se deja expreso que si bien **DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS** fue imputado inicialmente por el delito de Homicidio Agravado en Tentativa y Fabricación Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, partes o municiones agravado, por preacuerdo, que fue validado por el juez de conocimiento, el señor **REYES OLIVEROS** aceptó los cargos por el delito de Homicidio Agravado Tentado y como contraprestación, la fiscalía, como única rebaja le eliminó de la acusación el delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 75 meses, 24.5 días.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS, librese boleto de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el penado DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS para que haga parte de su hoja de vida.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14944

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 827

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Delia de Jesus Reyes Oliveros
1307-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: 85153274

TD: 88642

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 14944 - 25 AI 826 y 827 DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 12:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 826 del 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 827 del 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 2:38 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14944 - 25 AI 826 y 827 DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 826 y 827 DEIVIS DE JESUS REYES OLIVEROS - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2017-03372-00

Número Interno: (15738)

CONDENADO: DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA

Cédula de Ciudadanía: 1002496473

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 885

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA** conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante **sentencia fechada el 21 de Mayo de 2018**, condeno a **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA** a la pena principal de 72 meses de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenando como consecuencia se librara orden de captura para hacer efectiva la pena impuesta, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de abril de 2017**.

De acuerdo a la información obrante en autos, el penado ha estado **privado de la libertad por estas diligencias desde el 25 de agosto de 2018**, cuando se hizo efectiva la orden de captura. Así mismo estuvo detenido los días 24 y 25 de abril de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no imponérsele medida de aseguramiento. Es decir que ha descontado 46 meses y 25 días.

A la pena anterior fue acumulada la impuesta por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 26 de marzo de 2019, en la causa 11001 60 00 015 2016 06681-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, donde se le impuso pena de 36 meses de prisión y como accesorio la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, conforme a preacuerdo que suscribió con el ente acusador, el cual fue aprobado por el juez de conocimiento, negándole la suspensión condicional de la



ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **fijando una pena definitiva de 96 meses de prisión y por el mismo lapso las penas accesorias.**

El 4 de noviembre de 2021, este Despacho le reconoció redención de pena al condenado, decisión que fue objeto de reposición el 5 de enero de 2022, por 5 meses y 9.5 días.

Ahora el penado allega escrito solicitando se le redima pena por las labores desarrolladas al interior del penal y se le otorgue su libertad condicional, por considerar que tiene cumplidos los requisitos del artículo 64 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad, más el tiempo reconocido por redención de pena al condenado **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA**, un guarismo de 52 meses y 4.5 días.

Si tenemos en cuenta la pena de prisión impuesta hoy acumulada en este proceso, que como ya se ha dicho fue de 96 meses de prisión, esto nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este



caso corresponde a 57 meses, 18 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA** no ha cumplido con este requisito.

Así las cosas, como **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA** aún no ha descontado las tres quintas partes de la pena acumulada en este proceso, el despacho queda relevado de verificar el cumplimiento de los demás requisitos que exige la norma, pues al no cumplirse uno, el subrogado ya no procede.

En consecuencia **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA** continuará cumpliendo su pena de prisión aquí acumulada, en el establecimiento penitenciario asignado por el INPEC y hasta nueva orden.

De otra parte, se dispone requerir al penal, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA**. Así mismo, solicitar se nos envíe copia de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15739

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 005

FECHA DE ACTUACION: 18-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Andres TARRIBA

CC: 1002496473

TD: 599002

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 15738 - 25 AI 885 - DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 885 del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 12:50 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: abogado.fernandorodriguez <abogado.fernandorodriguez@gmail.com>

Asunto: NI 15738 - 25 AI 885 - DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 885 - DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2013-07383-00

Número Interno: (18718)

CONDENADO: JOSE IGNACIO BARON SOLANO

Cédula de Ciudadanía: 1026570348

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 835

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a.- 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 20 de febrero de 2014, condeno a **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** a la pena principal de 115 meses, 15 días de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando como consecuencia el traslado de los penados a un establecimiento penitenciario.

Por parte del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio se ofició a la Carcel Nacional modelo informando lo resuelto por el fallador y ordenando que el penado debía continuar privado de la libertad en ese Centro de Reclusión. Así mismo el 5 de mayo de 2014, mediante oficio 22772 le informó al Centro Carcelario el monto de la pena principal, la negativa de subrogados y sustitutos, refiriéndole que *"En virtud de la condena se revoca la medida de aseguramiento"*.

Al ser reasignadas las diligencias a este Despacho por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, se avocó conocimiento el 17 de agosto de 2016, comunicando lo pertinente a las partes.



De acuerdo a la información obrante en el plenario **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de junio de 2013, cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta el 30 de enero de 2019, en atención a que se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada, a partir del 31 del mismo mes y año, al haber transgredido las obligaciones impuestas. **Es decir que descontó un monto de 67 meses y 17 días.**

Durante su cautiverio se le redimió pena en las siguientes fechas:

03 de marzo de 2015, el Juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad le redimió pena por 11.5 días.

21 de noviembre de 2016, este Despacho le redimió pena por 5 meses y 19.25 días.

03 de octubre de 2017, este Despacho le redimió pena por 2 meses, 14 días.

15 de marzo de 2018, se le redimió pena por 36.5 días.

01 de junio de 2018, se le redimió pena por 18 días.

El penado **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** redimió durante su cautiverio pena por un total de 10 meses y 9.25 días.

Así mismo, este Despacho, mediante auto del 28 de noviembre de 2017 redosificó la pena al condenado, en aplicación a los parámetros señalados en el artículo 539 adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 a la ley 906 de 2004, **quedando como consecuencia la pena en 106 meses y 15 días de prisión**, por el mismo lapso la pena accesoria.

Mediante auto fechado el 3 de agosto de 2018, se le concedió la prisión domiciliaria al condenado **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**, quien suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, fijando su domicilio en la CALLE 60 A SUR No. 87 F-58 PISO 2 de esta ciudad, teléfonos 314 236 4463 y 312 558 7706.

Ante oficio de la Fiscalía, donde se informa que **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** fue capturado el 31 de enero de 2019 fuera de su domicilio, por el presunto delito de Fuga de Presos, se dispuso correrle traslado conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso, ingresando ahora informe del funcionario del Centro de Servicios quien adujo que al trasladarse al domicilio del penado el 13 de marzo del presente año, sobre las 10:36 horas, fue atendido por Tatiana Gonzalez quien dijo ser prima del condenado, señalando que no se encontraba, que había salido al medico, ignorando la hora de regreso.

Así mismo, el 10 de abril se recibió oficio del Director del Complejo Penitenciario, allegando control de visita negativa, realizada en el domicilio del condenado, donde se indicó que al arribar allí, atendió Camilo Gonzalez, primo del condenado, señalando que no se encontraba, desconociendo su paradero.

También se recibió nuevo informe de la Fiscalía.

Finalmente, mediante auto interlocutorio 723 fechado el 6 de junio de 2019, se le revocó la prisión domiciliaria al señor **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**, a partir del 31 de enero de 2019, para que como consecuencia terminara de cumplir la pena en penitenciaría. **Esto Es 28 meses, 18 días y 18 horas.** En firme la decisión, se libró captura, **siendo dejado a disposición de este Juzgado por el Grupo de libertades y gestion de la PPL-COBOG el 16 de noviembre de 2021**, ante lo cual se libró boleta de encarcelamiento No. 81 en la misma fecha, ante la COBOG, para



que JOSE IGNACIO BARON SOLANO terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta, esto es, 28 meses, 18 días, 18 horas.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho JÓSE IGNACIO BARON SOLANO, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18290435	Julio, agosto y septiembre de 2021	***	252
18396179	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	152	60
****	TOTAL	152	312



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 152 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 9.5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 312 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 26 días de redención, Para un total de **35.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE IGNACIO BARON SOLANO** el período de **35.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

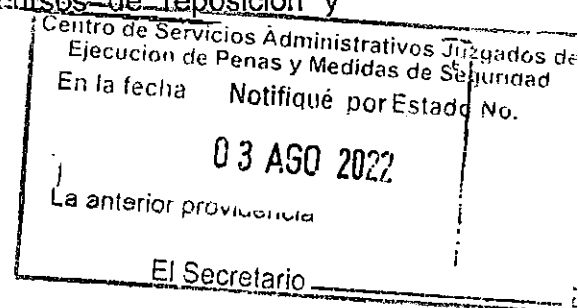
SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **JOSE IGNACIO BARON SOLANO**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los ~~recursos de reposición y~~ apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

16718 18718

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION:

12-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

15-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Jose Ignacio Baran Sdano

CC:

1026570348

TD:

76153

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 18718 - 25 AI 835 JOSE IGNACIO BARON SOLANO - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 16:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 835 del 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 10:35 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18718 - 25 AI 835 JOSE IGNACIO BARON SOLANO - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 835 JOSE IGNACIO BARON SOLANO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 18826

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo

CC: 1006088647

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Número Unico: 11001-61-00-000-2017-00125-00
Número Interno: (18826)
CONDENADO: CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA
Cédula de Ciudadanía: 1001088647
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO
Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 829

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24, Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio once (11) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA**, conforme la documentación enviada por el penal, donde viene adjunto concepto favorable para libertad condicional. De igual forma pronunciarse sobre eventual prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA, fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 54 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, el 28 de febrero de 2020, a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de diciembre de 2017 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18455363	Enero, febrero y marzo de 2022	496
****	T O T A L :	496



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción, y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA**, le representan descuentos de pena de **31 días**.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CARDEÑO CAVADIA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

De otra parte, como con la documentación ya descrita fue allegada resolución favorable para libertad condicional, ha de señalar el despacho, que ya mediante auto interlocutorio 548 del 25 de abril del año que avanza, se pronunció al respecto, encontrando la necesidad que el penado, continuara cumpliendo su pena en establecimiento penitenciario, hasta nueva orden, en aras de lograr su verdadera resocialización.

El auto que negó la libertad condicional, fue notificado en forma personal, quedando ejecutoriado y en firme el 11 de mayo de 2022, al no ser objeto de recurso por parte alguna.

En decisiones asumidas por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá¹, donde inclusive ha traído a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha dicho que "no procede tramitación de solicitudes que repitan cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico,...".

Es así como este Despacho, al evidenciar que se trata de los mismos razonamientos ya esbozados en auto que fue debidamente notificado y que no fue objeto de recurso por parte alguna, se mantendrá en lo ya decidido.

Finalmente, como **CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA** solicitó se le concediera la prisión domiciliaria, al considerar que tiene cumplidos los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, como la norma invocada nos remite automáticamente a verificar el

¹ Auto del 25 de abril de 2005 y del 19 de marzo de 2010, caso 200100102



cumplimientos de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 de, artículo 38 B de la misma obra, se dispone requerir al Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que verifique el arraigo familiar y social del condenado en la CALLE 142 B No. 128 B-23, TELEFONO DE CONTACTO 320 386 2733, determinando quienes reiden allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se reciba este informe de arraigo, se entrará a resolver de fondo sobre la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria, invocado por el condenado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA** el periodo de **31 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Estarse a lo resuelto en auto interlocutorio 548 fechado el 25 de abril de 2022, conforme lo argumentado en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- REQUERIR al asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que VERIFIQUE el arraigo familiar y social del condenado **CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA**, en la CALLE 142 B No. 128 B-23, TELEFONO DE CONTACTO 320 386 2733, determinando quienes reiden allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se cuente con esta información, se resolverá lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA** para los fines legales pertinentes.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Número Único: 11001-61-00-000-2017-00125-00

Número Interno: (18826)

CONDENADO: CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA

Cédula de Ciudadanía: 1001088647

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586-
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio once (11) de dos mil veintidos (2022)

Oficio No. 3743

Señores
OFICINA JURIDICA
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
CON MEDIA SEGURIDAD, LA MODELO
BOGOTÁ DC.

Cordial saludo.

Para los fines legales pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del condenado, atentamente me permito enviar copia del auto interlocutorio 829 fechado en el día de hoy, a través del cual se redimió pena al interno.

Van 2 folios útiles.

Cordialmente,

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

RE: NI 18826 - 25 AI 829 CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 12:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 829 del 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 12:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18826 - 25 AI 829 CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 829 CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 28649818

DELITO: PROXENITISMO CON MENOR DE EDAD AGRAVADO

Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 821

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial, viene vigilando la sentencia emitida el 29 de Junio de 2016, por el Juzgado 36 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en donde fue condenada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, a la pena principal de 240 meses de prisión, multa de 163.23 S.M.M.L.V, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora del delito de PROXENITISMO CON MENOR DE EDAD AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 14 de diciembre de 2016, confirmo la sentencia de primera instancia.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante decisión del 13 de marzo de 2019, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

De acuerdo con la información obrante en autos **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** privada de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.



CONSIDERACIONES

El Director del Establecimiento Carcelario de Mujeres el Buen Pastor, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18495736	Enero, febrero y marzo de 2022	288
****	T O T A L :	288

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** le representan descuentos de pena de **24 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño sobresaliente en tales actividades y sobre la conducta ejemplar observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

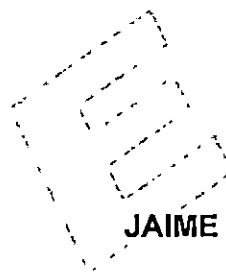
RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** el período de **24 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE** los fines legales pertinentes.

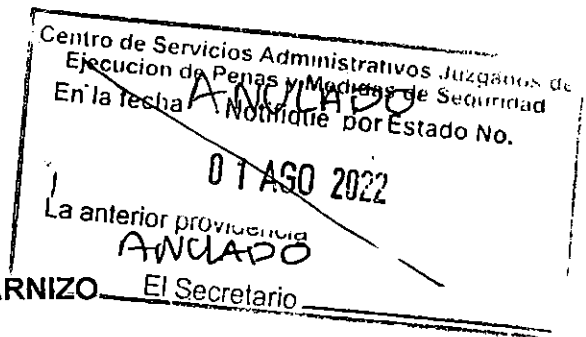
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

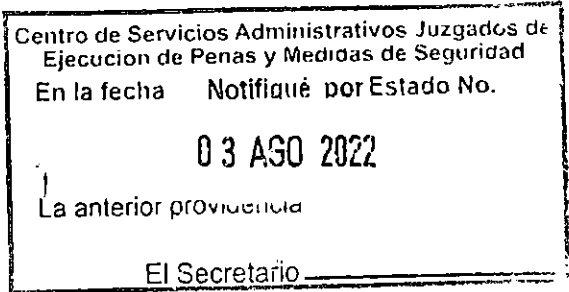


[Handwritten signature]

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
J u e z



Mcs.



Jouita Ouidou Botche

13 JULIO 2022

28649818

RE: NI 18876 - 25 AI 816- 817- 821 MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE y otros CONCEDE REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 11:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 816 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 817 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 821 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 11:03 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: haroldhh121@hormail.com <haroldhh121@hormail.com>

Asunto: NI 18876 - 25 AI 816- 817- 821 MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE y otros CONCEDE REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite TRES AI NI° 816- 817- 821 MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE y otros CONCEDE REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 18876

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 DE 7 de 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Isaura oviedo Botache

CC: 5.871.112

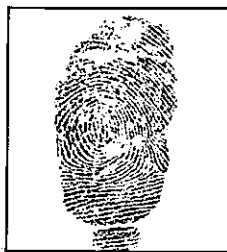
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 5871112

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 817

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

De acuerdo con la información obrante en autos, **ISAURO OVIEDO BOTACHE** privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.



Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18213484	Abril, mayo y junio de 2021	***	342
18303485	Julio, agosto y septiembre de 2021	64	330
18365240	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	584	***
18464339	Enero, febrero y marzo de 2022	592	***
****	TOTAL	1240	672

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1240 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 77.5 días de trabajo. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 672 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 56 días de redención. Para un total de 133 días. **Lo que es lo mismo 4 meses, 13.5 días.**



En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo como recuperador ambiental y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ISAURO OVIEDO BOTACHE** el período de **4 meses y 13.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD** de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **ISAURO OVIEDO BOTACHE**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: NI 18876 - 25 AI 816- 817- 821 MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE y otros CONCEDE REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 11:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 816 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 817 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 821 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 11:03 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: haroldhh121@hormail.com <haroldhh121@hormail.com>

Asunto: NI 18876 - 25 AI 816- 817- 821 MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE y otros CONCEDE REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite TRES AI N!° 816- 817- 821 MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE y otros CONCEDE REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 18826

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 04 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE LOVIEGO B

CC: 5871111

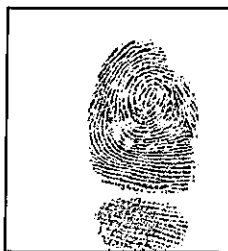
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 5871111

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 816

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE**, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

De acuerdo con la información obrante en autos, **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE** privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.



Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Cacerario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18213485	Abril, mayo y junio de 2021	***	342
18303488	Julio, agosto y septiembre de 2021	64	330
18365243	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	576	***
18464341	Enero, febrero y marzo de 2022	592	***
****	TOTAL	1232	672

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1232 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 77 días de trabajo. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 672 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 56 días de redención. Para un total de 133 días. **Lo que es lo mismo 4 meses, 13 días.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE** el período de **4 meses y 13 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD** de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **JOSE LEONEL OVIEDO BOTACHE**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

J

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO.
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 Aso 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: NI 18876 - 25 AI 816- 817- 821 MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE y otros CONCEDE REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 11:45

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 816 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 817 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 821 del 08 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 11:03 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: haroldhh121@hormail.com <haroldhh121@hormail.com>

Asunto: NI 18876 - 25 AI 816- 817- 821 MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE y otros CONCEDE REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite TRES AI N!° 816- 817- 821 MARIA JOBITA OVIEDO BOTACHE y otros CONCEDE REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el

servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



3

**JUZGADO _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 22090

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 884

FECHA DE ACTUACION: 18-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: PEDRO TORRES

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 21/07/22

CC: 1.102722291

CEL: _____

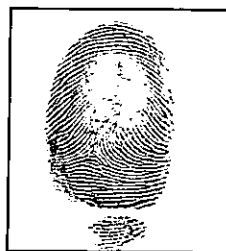
PEDRO TORRES

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Número Único: 11001-60-00-000-2020-00338-00

Número Interno: (22090)

CONDENADO: PEDRO TORRES MORELOS

Cédula de Ciudadanía: 110272291

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 884

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **PEDRO TORRES MORELOS**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia el 4 de Mayo de 2020, condenando a **PEDRO TORRES MORELOS**, a la pena principal de 04 años 03 meses de prisión, multa de 1.416 s.m.l.m.v a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A la pena anterior, se le acumuló la pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el primero de octubre de 2020, dentro del radicado 1100160000192019 00002 00 por el delito de Fabricacion Trafico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones, **finjando la pena en 88 meses de prisión y por igual lapso la pena accesoria.**

Para efectos de la vigilancia de la pena, **PEDRO TORRES MORELOS** viene privado de la libertad desde el 10/08/2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá LA MODELO, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por



estudio cumplido por **PEDRO TORRES MORELOS** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18471953	Enero, febrero y marzo de 2022	372
****	T O T A L :	372

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **PEDRO TORRES MORELOS** le representan descuentos de pena de **31 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **PEDRO TORRES MORELOS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **PEDRO TORRES MORELOS** el período de **31 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **PEDRO TORRES MORELOS** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha .Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 22090 - 25 AI 883 Y 884 CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO y OTRO - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:15

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 883 del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 884 del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 12:39 p. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: pete.raca@hotmail.com <pete.raca@hotmail.com>

Asunto: NI 22090 - 25 AI 883 Y 884 CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO y OTRO - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 883 Y 884 CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO y OTRO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 22090

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 883

FECHA DE ACTUACION: 18-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Enrique

CC: 1101448062

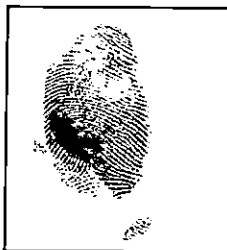
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Número Único: 11001-60-00-000-2020-00338-00

Número Interno: (22090)

CONDENADO: CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO

Cédula de Ciudadanía: 1101448069

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 883

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia el 4 de mayo de 2020, condenando, entre otros, y por preacuerdo a **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, a la pena principal de 06 años 03 meses de prisión, multa de 2.026 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09/08/2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18456215	Enero, febrero y marzo de 2022	496
****	T O T A L :	496

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, le representan descuentos de pena de **31 DÍAS**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** el período de **31 días**, descontados por razón de las



actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 Aso 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 22090 - 25 AI 883 Y 884 CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO y OTRO - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:15

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 883 del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 884 del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 12:39 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: pete.raca@hotmail.com <pete.raca@hotmail.com>

Asunto: NI 22090 - 25 AI 883 Y 884 CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO y OTRO - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 883 Y 884 CARLOS ENRIQUE SOLAR JULIO y OTRO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25183-60-00-374-2013-00455-00

Número Interno: (23119)

CONDENADO: MARIA CRISTINA PINZON CASTRO

Cédula de Ciudadanía: 20363473

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 809

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, conforme la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES

MARIA CRISTINA PINZON CASTRO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA- CUNDINAMARCA, el 2 de noviembre de 2016, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 de marzo de 2018 hasta la fecha.

La penada allegó escrito recordando la obtención de la documentación pertinente, para que se le redima pena.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.



Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Cacerario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por la reclusión, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18459475	Enero, febrero y marzo de 2022	320	120
****	TOTAL	320	120

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 320 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 20 días de redención por concepto de trabajo. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 120 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 10 días de redención. Para un total de **30 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por la implicada, sino también



certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina juridica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogota.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO** el periodo de **30 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina juridica de la Cárcel Y penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposicion y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO 01 AGO 2022
La anterior providencia
ANULADO
El Secretario

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
CERTIFICACIONES
CC 203624172
HUELLA DACTILAR
Nombre de Funcionario que Notifica: **Maria Cristina Pinzon Castro**
recibo 2019 ago

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: NI 23119 - 25 AI 809 - 810 MARIA CRISTINA PINZON CASTRO - APRUEBA PERMISO 72 HORAS - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 809 del 7 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 810 del 7 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 11:07 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 23119 - 25 AI 809 - 810 MARIA CRISTINA PINZON CASTRO - APRUEBA PERMISO 72 HORAS - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se encuentra pendiente el AI 809 para su notificación.

Gracias

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 12:20

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23119 - 25 AI 809 - 810 MARIA CRISTINA PINZON CASTRO - APRUEBA PERMISO 72 HORAS - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 809 - 810 MARIA CRISTINA PINZON CASTRO - APRUEBA PERMISO 72 HORAS - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25183-60-00-374-2013-00455-00

Número Interno: (23119)

CONDENADO: MARIA CRISTINA PINZON CASTRO

Cédula de Ciudadanía: 20363473

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Auto de sustanciación: 810

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para la aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario de la penada **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, conforme la propuesta y documentación allegada.

ANTECEDENTES

MARIA CRISTINA PINZON CASTRO, identificada con la cc. 20.363.473 expedida en Chocontá, fue condenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tiribitá (Cundinamarca) con función de Conocimiento, mediante **sentencia de fecha 02 de noviembre de 2016**, a la pena principal de 108 meses de prisión al ser hallada responsable en calidad de coautora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo víctima el señor Pedro Antonio Lobaton Lobaton, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando como consecuencia se librara orden de captura para hacer efectiva la pena impuesta. Sentencia que **cobró ejecutoria el mismo 2 de noviembre de 2016** al no haber sido objeto de recurso por parte alguna, conforme aparece en el acta de audiencia, por hechos que tuvieron ocurrencia el 15 de octubre de 2013.

Como este Despacho venía ejecutando la sentencia del compañero de causa de la señora **MARIA CRISTINA**, se recibió cuaderno de incidente de reparación donde el Juzgado Promiscuo Municipal de Tiribitá el 21 de julio de 2017 CONDENÓ a JUAN CARLOS LOBATON LOBATON y **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO** a la indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima en un valor equivalente a 33.88 smlmv por concepto de daño emergente y el equivalente a 10 smlmv por concepto de perjuicios morales.

De acuerdo a la información obrante en autos, se tiene que **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO** fue capturada el 1º de marzo de 2018 en esta ciudad, siendo dejada a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de



Seguridad de Zipaquirá, autoridad que para ese momento venía ejecutando la sentencia de la citada señora.

El citado Despacho judicial, profirió auto de sustanciación ordenando librar la boleta de encarcelamiento ante el Director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, canceló las ordenes de captura que habían sido proferidas en contra de la penada y ordenó enviar el proceso a los Juzgados de ejecución de penas de esta ciudad capital. Aparece emitida la Boleta de Encarcelamiento No. 7 fechada el 2 de marzo de 2018.

Al llegar las diligencias, fueron asignadas a este Despacho, donde se venía ejecutando la condena del compañero de causa, avocándose conocimiento el 28 de marzo de 2018, informando lo pertinente a las partes.

Finalmente, con fundamento en la documentación enviada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- auto del 23 de julio de 2019, se le redimió pena a **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO** por las labores de estudio certificadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019, por un monto de 39.75 días.
- Auto del 31 de diciembre de 2019, se le redimió 57.5 días.
- Auto del 23 de octubre de 2020, se le redimió pena por 83.25 días
- Auto del 15 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 31.5 días.
- Auto del 03 de mayo de 2021, se le redimió 30 días.
- Auto del 10 de agosto de 2021, se le redimió pena por 28 días.
- Auto del 22 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- Auto del 28 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 31.5 días.
- Auto del 11 de abril de 2022, se le redimió pena por 28.5 días.
- Auto del 07 de julio de 2022, se le redimió pena por 30 días.

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy, de 13 meses.

Ahora, la Dirección y Oficina Jurídica de la Reclusión, allegó solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de setenta y dos horas, adjuntando la documentación que respalda su petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición



en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5º del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1º del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. **Estar en fase de mediana seguridad.** Así lo certifica el comunicado entregado a la penada por el funcionario encargado de la Reclusión el 10 de diciembre de 2020, donde se le informa que el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta No. 129-052-2020 del 10/12/2020, documento que es allegado junto con la propuesta elevada y, donde igualmente la Dirección del Complejo refiere que el consejo de evaluación y tratamiento CET de la Cárcel y Penitenciaría con alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá, la clasificó en mínima seguridad, según concepto 2660717, mediante Acta No. 129-002-2022 del 05 de enero de 2022. Lo que igualmente aparece plasmado en la cartilla biográfica.
2. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** La pena impuesta a **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO** es de 108 meses de prisión, una tercera (1/3) parte de la pena equivale a 36 meses, y en el presente caso tenemos que en detención física y tiempo redimido, ha cumplido 65 meses, 6 días, luego es evidente su cumplimiento.
3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** Así las cosas, los certificados de la Dirección de Investigación Criminal, indican que no tiene requerimientos vigentes por ninguna autoridad judicial.
4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** De acuerdo a lo señalado



por La Dirección y Oficina Jurídica de la Reclusión, en su oficio de propuesta fechado el 18 de marzo de 2022, se indica que "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

5. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** La actuación que nos ocupa no fue conocida por dicha jurisdicción.
6. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.** El numeral 4to. del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó este requisito para condenas superiores a 10 años así: **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.** Dentro de la presente ejecución de sentencia la penada ha descontado un total de 13 meses y conforme la solicitud del beneficio elevada por la Dirección de la Penitenciaría fechada el 18 de marzo del año que avanza se menciona que la penada viene cumpliendo con tal requisito.
7. El numeral segundo del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.** De las certificaciones recopiladas por las entidades encargadas de ello, no se evidencia que **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO** haga parte de alguna organización al margen de la ley.
8. El numeral tercero del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.** De acuerdo a la propuesta elevada por la Dirección y Oficina Jurídica del establecimiento en oficio del 18 de marzo de 2022, se indicó textualmente que "Por su parte la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionado por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993".
9. El numeral quinto del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.** Para el caso, como la pena es menor a 10 años de prisión, de conformidad con los directivas del INPEC, no se requiere tal verificación. Sin embargo, de acuerdo con la petición de la penada y el recibo de servicio público adjunto, el periso lo va a disfrutar en la Calle 132 D No. 153-21 Piso 2 Lisboa Bogotá, teléfonos de contacto 3232534050 y 3112327706.

Así las cosas, en el presente caso, se tiene que **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, cumple con todos los requisitos exigidos para poder emitir concepto positivo para el otorgamiento del beneficio administrativo hasta de 72 horas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**,



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la solicitud de permiso para que **MARIA CRISTINA PINZON CASTRO**, salga de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, de esta ciudad hasta por setenta y dos (72) horas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la condenada y al Director del Establecimiento de Reclusión, dejando copia de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
11 07 2022
NOTIFICACIONES
FECHA: **1 CC 20362472** HUELLA DACTILAR
NOMBRE: **Maria Cristina Pinzon**
CÉDULA: **Pinzon**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Recibo para nota**

RE: NI 23119 - 25 AI 809 - 810 MARIA CRISTINA PINZON CASTRO - APRUEBA PERMISO 72 HORAS - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 809 del 7 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 810 del 7 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 11:07 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 23119 - 25 AI 809 - 810 MARIA CRISTINA PINZON CASTRO - APRUEBA PERMISO 72 HORAS - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se encuentra pendiente el AI 809 para su notificación.

Gracias

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 12:20

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23119 - 25 AI 809 - 810 MARIA CRISTINA PINZON CASTRO - APRUEBA PERMISO 72 HORAS - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 809 - 810 MARIA CRISTINA PINZON CASTRO - APRUEBA PERMISO 72 HORAS - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 47001-60-01-018-2014-01130-00

Número Interno: (24880)

CONDENADO: JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO

Cédula de Ciudadanía: 7603125

DELITO: HOMICIDIO

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 882

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a- 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZG 5 PENAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA MAGDALENA, el 13 de marzo de 2015, a la pena principal de 17 años, 04 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho por el Juzgado 16 Homólogo, conforme las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2016 e informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal la documentación que repose en la hoja de vida del penado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **3 de mayo de 2014**. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 95 meses y 2 días. Así mismo se la ha redimido pena el 08 de octubre de 2019 por 8 meses y 12 días y el 22 de junio de 2021 por 2 meses y 3.5 días. Para un total de pena redimida de 10 meses y 15.5 días.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, con base en la documentación allegada, que reúne



los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18501684	Enero, febrero y marzo de 2022	616	***
18434860	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021	1472	300
****	TOTAL	2088	300

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 2088 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 130.5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 300 horas de estudio,



que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 25 días de redención. Para un total de 155.5 días. Lo que es lo mismo **5 meses y 5.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza, no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado; también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados. Así tenemos que se certificó que viene trabajando desde el mes de junio de 2021 como recuperador ambiental.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013; cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió, se reitera a partir del mes de junio de 2021, de acuerdo a la descripción hecha.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO** el período de **5 meses y 5.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá,



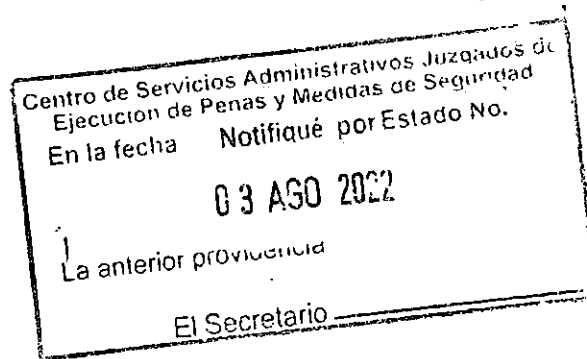
para que haga parte de la hoja de vida del penado JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YEMIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24880

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 882

FECHA DE ACTUACION: 10-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSÉ MIGUEL VIDALZ

CC: 7.603.125

TD: 88645

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 24880 - 25 AI 882 JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 882 del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I-

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 12:27 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24880 - 25 AI 882 JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 882 JOSE MIGUEL VIDAL ZAMBRANO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2014-01012-00

Número Interno: (25110)

CONDENADO: MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE

Cédula de Ciudadanía: 18516490

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 914

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver nuevamente la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, conforme la documentación allegada de la penitenciaría Central.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, mediante sentencia del 20 de mayo de 2015, a través de la cual lo condenó, entre otras, a 13 años, 8 meses de prisión, multa de 5368 smmlmv por encontrarlo responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, negándole los subrogados penales, por hechos que sucedieron en el año 2008.

De acuerdo a la información obrante en el plenario, el condenado viene privado de la libertad desde el 6 de abril de 2014, cuando fue objeto de captura, imputación y medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, impuesta por el Juzgado 76 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 99 meses, 20 días.

Cuenta con las siguientes redenciones de pena, concedidas a su favor:

- 20 de agosto de 2015, le redimió 2 meses, 25.5 días.
- 29 de febrero de 2016, le redimió 1 mes y 26 días.
- 09 de agosto del 2016, le redimió 1 mes; 21 días, 06 horas.
- 08 de junio del 2017, le redimió 01 mes, 29 días, 12 horas.
- 07 de julio del 2017, le redimió 30 días.



- 19 de diciembre del 2017, le redimió 69.5 días.
- 15 de agosto del 2018, le redimió 95.5 días.
- 28 de junio de 2019, se le redimió pena por 3 meses, 17.5 días.
- 13 de enero de 2020, se le redimió pena por 3 meses y 27 días.
- 14 de julio de 2020, se le redimió pena por 78.5 días.
- 15 de enero de 2021, se le redimió pena por 36 días.
- 15 de junio de 2021, se le redimió pena por 40 días.
- 17 de marzo de 2022, se le redimió pena por 121 días.

Para un total de pena redimida de 31 meses y 17.25 días.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho para continuar vigilando la ejecución de la pena impuesta a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, por parte del juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad, avocándose conocimiento el 9 de agosto de 2016, comunicando lo pertinente a las partes y solicitando documentación al penal.

Con fundamento en la documentación enviada por el penal, el despacho mediante auto interlocutorio 1067 fechado el 14 de julio de 2020, negó la libertad condicional al penado **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, decisión que fue confirmada por el propio fallador el primero de octubre del mismo año.

Al Despacho ingresaron copias de denuncias y quejas de otras PPL, donde señalan al señor **SEPULVEDA** como presunto infractor de agresiones y otras conductas, ante lo cual se ha solicitado a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, información sobre las posibles investigaciones que se vengán adelantando en contra de **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE** por tales hechos, sin que a la fecha se haya recibido información.

Finalmente, mediante auto interlocutorio fechado el 9 de febrero de 2022, se aprobó la propuesta elevada por el penal, para permiso administrativo de 72 horas en favor del condenado.

El penal allegó resolución favorable, historial de calificación de conducta y cartilla biográfica del penado para eventual libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para el caso, como ya se analizó en pasada oportunidad, por favorabilidad se aplicará el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64: **Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la reclusión, oficio 252 fechado el 22 de abril de 2022, adjuntando resolución No. 02609 del 21 de abril del año que avanza, proferida por el penal, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 164 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **98 meses, 12 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, viene privado de la libertad desde el **06 de abril de 2014** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **99 meses y 20 días**, mas 31 meses y 17.25 días que le han sido reconocidos por redención de pena, para un total de pena descontada al día de hoy **de 131 meses y 7.5 días**.

Respecto al arraigo del penado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios que



reposan en autos, se establece que el penado tiene arraigo en la Calle 141 No. 15 A-32 Cerritos Campestre Casa 816 Sector Galicia de Pereira.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación del penal, donde se evidencia que el penado ha observado una conducta buena y ejemplar hasta el 20 de enero de 2022, fecha hasta donde aparece la última calificación.

Tal como se verificó en anterior oportunidad, al cumplir con las exigencias de la norma, habrá de valorarse la conducta punible, lo que conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo la conducta el penado, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto, se ha dicho por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la



sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Así, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *“tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, evidencia este Despoacho que persiste la necesidad que continúe cumpliendo su pena en forma intramural, en aras de lograr una verdadera resocialización, en atención a la naturaleza y gravedad de las conductas por las que resultó condenado y donde, en su actuar, no era un simple colaborador, sino que era quien lideraba la organización criminal, que se dedicaba al tráfico de estupefacientes, instrumentalizando a otros humanos bajo promesas remuneratorias, sin importarle el riesgo en que ponía, no solo a estos, sino a los potenciales consumidores de esos estupefacientes que comercializaba.

¹ Sentencia C 757 de 2014



Hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien siendo el líder de una organización criminal, se dedicó a coordinar cada una de las actividades para enviar correos humanos, comprar los estupefacientes, adquirir los tiquetes aéreos, realizar los contactos en el aeropuerto El Dorado en Bogotá para enviar las sustancias estupefacientes hacia Panamá, Guatemala, Honduras, Puerto Rico, Estados Unidos, España, habiéndose logrado establecer en esta investigación mas de ocho eventos.

Se trae a colación lo señalado por el fallador en su sentencia ".....debiéndose aclarar que ese acuerdo en el presente caso, está relacionado con la continua vulneración del bien jurídico tutelado de la salud pública, toda vez que se constituyeron en una organización dedicada al tráfico de estupefacientes desde Pereira y Bogotá hacia Panamá, Guatemala, Honduras, Puerto Rico, Estados Unidos y España, utilizando la modalidad de correos humanos a quienes les son entregadas maletas de doble fondo o elementos de aseo personal donde camuflan las sustancias estupefacientes. La organización utiliza las diferentes aerolíneas comerciales que llegan al país, también maneja la modalidad de pitufeo para recibir los dineros que le son consignados desde los diferentes países a donde logran enviar los correos humanos.

Esta organización es liderada por **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, quien se hace llamar en las conversaciones telefónicas con el "alias de ALEX o ALEJANDRO", encargado de coordinar cada una de las actividades para enviar los correos humanos, como lo es conseguir "los conductores" o correos humanos, comprar los estupefacientes, adquirir los tiquetes aéreos, pagar los viáticos, realizar los contactos en el aeropuerto EL DORADO de Bogotá con los organismos de seguridad y vigilancia aeroportuaria para no tener problemas en los controles de salida y recolectar el dinero que le consignan por el pago del ilícito.

....De la misma forma se conoce a **JORGE MILLER VILLA HERNANDEZ**, o alias **EL CABEZON** o **MILLER**, inicialmente esta persona era el que recibía en España los correos humanos que enviaba alias **ALEX** y le consignaba a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE** el dinero producto de la venta de la estupefaciente.

Siendo así, al ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena, puede este Despacho concluir que a pesar de su buen comportamiento, la gravedad de la conducta punible sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por las directivas del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado acreditó su residencia en la ciudad de Pereira. Sin embargo, no puede pasarse por alto la gravedad de la conducta desplegada, su participación y liderazgo en la organización, que desborda en un "diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado".

Tampoco se releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de



Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario, que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho, tal como lo dijo el propio fallador al momento de conocer en segunda instancia anterior decisión, que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Se reitera, la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que el penado ha permanecido en reclusión, se trata de una persona que lideraba una organización al margen de la ley, que se dedicaba al tráfico de estupefacientes a nivel nacional e internacional, lo que permite pensar que aún necesita de mayor énfasis en su resocialización, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, uno de los fines de su concertación, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el avismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, situaciones que parece no importarles a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644

³ Sentencia C757 de 2014



suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

El sentenciado está llamado a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como un ciudadano responsable de sus actos ante sí mismo, su familia y ante sus congéneres; un hombre a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes como el señor SEPULVEDA conforman verdaderas organizaciones al margen de la ley, con el único fin de llenar sus arcas, sin detenerse a pensar en el daño que causan a los demás y, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Se reitera que con el único ánimo de lograr sus fines, a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, no le importaba involucrar a personas que en su afán de incrementar sus ingresos, se prestaban como correos humanos, poniendo en riesgo sus propias vidas, además de su libertad, de donde se denota la necesidad que continúe cumpliendo su pena en reclusión formal, a fin de lograr los fines que persigue la pena y desista definitivamente de este tipo de complotamientos contrarios a ley, que no solo atentan contra la salud y seguridad pública, sino contra el sistema económico de nuestro País.

Por todo lo anterior, este juzgado reiterará la negativa de libertad condicional a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión formal.

De otra parte, ante el conocimiento que se tiene de denuncia penal, formulada por algunos PPL, que dice haber sido víctimas de conductas contrarias a ley desplegadas por el aquí condenado, se dispone reiterar nuestro oficio 4429 del 17 de noviembre de 2021 ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que se informe qué despacho viene conociendo de la noticia criminal 11001 63 00 113 2021 80111, su estado y si ya hay vinculados, quienes y qué medidas se han asumido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REITERAR LA NEGATIVA del subrogado de la libertad condicional a **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en establecimiento de reclusión.



TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad LA PICOTA, para que haga parte de la hoja de vida del interno **MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE**. Así mismo, solicitar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

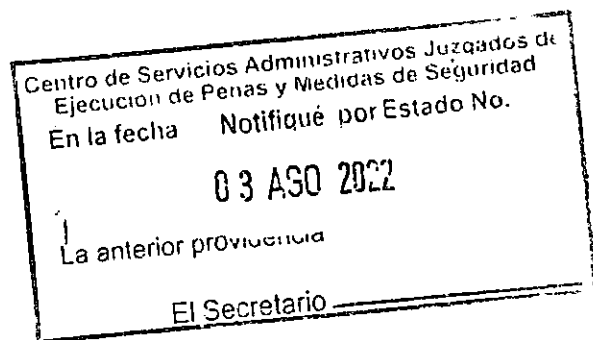
CUARTO.- REITERAR requerimiento a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, elevado con anterioridad, tendiente a conocer el estado de la noticia criminal 11001 63 00 113 2021 80111.

QUINTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN ~~25~~ 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25110

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 914

FECHA DE ACTUACION: 26-07-2002

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-02

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Milton Sepúlveda

CC: 18566490

TD: 80149

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



**RE: NI 25110 - 25 AI 914 MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 17:13

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 914 del 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 11:23 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25110 - 25 AI 914 MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 914 MILTON ALEXANDER SEPULVEDA LAVERDE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-023-2021-02857-00

Número Interno: (31714)

CONDENADO: KEVIN RICARDO CHACON ROMERO

Cédula de Ciudadanía: 1021673379

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 881

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, con fundamento en la documentación enviada de la cárcel.

ANTECEDENTES

KEVIN RICARDO CHACON ROMERO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de Abril de 2022, a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 19 de mayo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, han estado privados de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08/07/2021 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
024595	Octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022	558
****	T O T A L :	558

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** le representan descuentos de pena de 46.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C..



RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** el período de **46.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **KEVIN RICARDO CHACON ROMERO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>07/21/22</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>KEVIN RICARDO CHACON ROMERO</u>
Firma	<u><i>[Firma]</i></u>
Cédula	<u>1024673379 T.P.</u>
El(la) Secretario(a)	<u>Kevin, copia</u>

THESE DOCUMENTS SONT LA PROPRIETE DE LA BIBLIOTHEQUE DE LA MAIRIE DE MONTREAL
ET NE DOIVENT PAS ETRE PRETES A D'AUTRES

LES DOCUMENTS SONT A RETOURNER A LA BIBLIOTHEQUE DE LA MAIRIE DE MONTREAL
DANS LE DELAI DE 15 JOURS

LES DOCUMENTS SONT A RETOURNER A LA BIBLIOTHEQUE DE LA MAIRIE DE MONTREAL
DANS LE DELAI DE 15 JOURS

LES DOCUMENTS SONT A RETOURNER A LA BIBLIOTHEQUE DE LA MAIRIE DE MONTREAL
DANS LE DELAI DE 15 JOURS

LES DOCUMENTS SONT A RETOURNER A LA BIBLIOTHEQUE DE LA MAIRIE DE MONTREAL
DANS LE DELAI DE 15 JOURS

LES DOCUMENTS SONT A RETOURNER A LA BIBLIOTHEQUE DE LA MAIRIE DE MONTREAL
DANS LE DELAI DE 15 JOURS

LES DOCUMENTS SONT A RETOURNER A LA BIBLIOTHEQUE DE LA MAIRIE DE MONTREAL
DANS LE DELAI DE 15 JOURS

LES DOCUMENTS SONT A RETOURNER A LA BIBLIOTHEQUE DE LA MAIRIE DE MONTREAL
DANS LE DELAI DE 15 JOURS

RE: NI 31714 - 25 AI 881 KEVIN RICARDO CHACON ROMERO - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 881 del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 12:07 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: CAEV.abogado@gmail.com <CAEV.abogado@gmail.com>; Carlos Espinosa <cepinosa@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 31714 - 25 AI 881 KEVIN RICARDO CHACON ROMERO - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 881 - KEVIN RICARDO CHACON ROMERO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25754-61-08-002-2017-80463-00

Número Interno: (34041)

CONDENADO: MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO

Cédula de Ciudadanía: 1073715925

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 846

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO**, conforme la documentación allegada del penal. Así mismo reconocer personería e informar lo pertinente a la defensa.

ANTECEDENTES

MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO, fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, el 10 de Julio de 2018, a la pena principal de 218 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, se asignó a este Juzgado por reparto interno, donde se avocó conocimiento el 9 de junio de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de Mayo de 2018 hasta la fecha.

Por su parte el doctor JUAN DAVID PAEZ SANTOS señala que fue contratado por la Defensoría del pueblo para representar los intereses del aquí condenado. Solicita se le informe la situación del condenado y si cuenta con defensor de confianza.

CONSIDERACIONES



El complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17587803	Julio, agosto y septiembre de 2019	246
17791694	Octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, desde el 5 de febrero y marzo de 2020	468
17952902	Abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 2020	114
18041036	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	240
18120906	Enero, febrero y marzo de 2021	366
18231714	Abril, mayo y junio de 2021	120
18321014	Julio, agosto y septiembre de 2021	378
18407322	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	372
****	T O T A L :	2304

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO** le representan descuentos de pena de 192 días. Lo que es lo mismo **6 meses, 12 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO**, toda vez que no solo se allegaron certificados



que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 17791694 se refiere que el penado **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO** estudió 6 horas del primero al 4 de febrero, y 6 horas durante el mes de junio de 2020 según el certificado de cómputo 17952902, estas horas no se tendrán en cuenta al momento de redosificarle pena, toda vez que al ser evaluada la gestión académica por la junta del penal, fue calificada como deficiente.

Lo anterior se fundamentó en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..."

Así las cosas, como al penado le ha sido calificada su gestión académica como deficiente durante los periodos ya indicados, no habrá lugar a redimirle pena por dichas horas.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al doctor **JUAN DAVID PAEZ SANTOS** para actuar en estas diligencias como defensor público del condenado, a quien igualmente, se le informa la situación de su defendido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO** el período de **6 MESES Y 12 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENER de redimir pena a al señor **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO** por las horas estudiadas DEL PRIMERO AL CUATRO DE FEBRERO Y DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN DAVID PAEZ SANTOS**, designado por la Defensoría Pública para que ejerza la defensa del condenado **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO**. El profesional dijo identificarse con la cc. 91.521.360 de Bucaramanga y TP 237.584 del CSJ. Dirección de notificaciones en el correo: juan.david.paez.santos@gmail.com, celular 3219524213, a quien se le informará la situación de su prohijado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO** para los fines legales pertinentes.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado.No.
03 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34041

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 846

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Paicol Casillo

CC: 1073715925

TD: 98420

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 34041 - 25 AI 846 MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 16:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 846 del 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 3:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: juan.david.paez.santos@gmail.com <juan.david.paez.santos@gmail.com>; juapaez@defensoria.edu.co <juapaez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 34041 - 25 AI 846 MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 846 MAYCOL ESNEYDER CARRILLO ROMERO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2019-13789-00

Número Interno: (34959)

CONDENADO: DANNY RAMON ORTEGA DE JESUS

Cédula de Ciudadanía: 43725548

DELITO: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 854

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **DANNY RAMON ORTEGA DE JESUS**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

DANNY RAMON ORTEGA DE JESUS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 25 de marzo de 2021, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución predaría por 10 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de (2) años.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **DANNY RAMON ORTEGA DE JESUS** constituyera caución predaría y suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto del 05 de mayo del 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado explicaran el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Dentro del aludido traslado el sentenciado guardo silencio.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...”

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **DANNY RAMON ORTEGA DE JESUS**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de constituir caución y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutara la sentencia.

Por lo tanto, una vez sobre legal firmeza esta decisión se librará para ante los organismos de seguridad del estado, ordenes de captura contra **DANNY RAMON ORTEGA DE JESUS**.

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de **DANNY RAMON ORTEGA DE JESUS**, proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 25 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de 24 meses de prisión.

TERCERO.- En firme esta decisión, librense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **DANNY RAMON ORTEGA DE JESUS**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

yac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
DANNY RAMON ORTEGA DE JESUS
CALLE 5 NO 21 A - 22
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2037

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34959
REF: PROCESO: No. 110016000013201913789

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 854 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

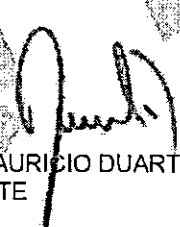
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
MARTHA ÉSTEHR ENCISO RINCON (emarttha_esther@hotmail.com)
CARRERA 7 N° 17 – 51 OFICINA 407
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2038

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34959
REF: PROCESO: No. 110016000013201913789
CONDENADO: DANNY RAMON ORTEGA DE JESUS
43725548

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 854 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogotaiepmstbta/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Entregado: NI 34959 - 25 AI 854 DANNY RAMON ORTEGA DE JESUS - EJECUTA SENTENCIA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 22/07/2022 12:01

Para: emartha_esther@hotmail.com <emartha_esther@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

emartha_esther@hotmail.com

Asunto: NI 34959 - 25 AI 854 DANNY RAMON ORTEGA DE JESUS - EJECUTA SENTENCIA

RE: NI 34959 - 25 AI 854 DANNY RAMON ORTEGA DE JESUS - EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 854 del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 12:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: emartha_esther@hotmail.com <emartha_esther@hotmail.com>

Asunto: NI 34959 - 25 AI 854 DANNY RAMON ORTEGA DE JESUS - EJECUTA SENTENCIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 854 DANNY RAMON ORTEGA DE JESUS - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 35116

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.L. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 22-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Vicente P. Amante

CC: 30748811

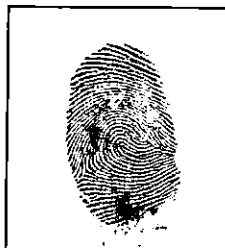
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Número Único: 11001-60-00-028-2019-00048-00

Número Interno: (35116)

CONDENADO: JOSE VICENTE PIAMONTE

Cédula de Ciudadanía: 80748811

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

Ley 906 de 2004

Auto Interlocutorio: 904

2A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., julio ventidós (22) de dos mil ventidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **Jose Vicente Piamonte**.

ANTECEDENTES

Jose Vicente Piamonte, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de septiembre de 2019, a la pena principal de **220 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 12 meses, como cómplice responsable, por preacuerdo, de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **Jose Vicente Piamonte**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 10 de enero de 2019**.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de esta ciudad, allegó documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **Jose Vicente Piamonte**, en ese establecimiento carcelario así:

Certificado	Periodo	H/Trabajo
18462064	Enero, febrero y marzo de 2022	568
****	Total:	568



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo como recuperador ambiental, desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos, no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales como recuperador ambiental desarrolladas por Jose Vicente Piamonte le representan descuentos de pena de **35.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **Jose Vicente Piamonte**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado como recuperador ambiental por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior, se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **Jose Vicente Piamonte** el período de **35.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **Jose Vicente Piamonte** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

JSN

J E P

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 Aso 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 35116 - 25 AI 904 JOSE VICENTE PIAMONTE - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 904 del 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 9:16 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35116 - 25 AI 904 JOSE VICENTE PIAMONTE - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 904 JOSE VICENTE PIAMONTE - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	35565
Condenado a notificar	LINDA LORENA GERENA GARCIA
C.C	1033810737
Fecha de notificación	14 DE JULIO DE 2022
Hora	
Actuación a notificar	A.I. 831 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022 Y A.I. 830 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022
Dirección de notificación	CALLE 52 G SUR NO 5 C 25 BARRIO EL PORTAL II SECTOR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
11 DE JULIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 14/07/2022 siendo las 11:42 a.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación del predio, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual se ejecutó en varias oportunidades y de manera insistente, sin embargo después de varios minutos y pese a la insistencia no fue posible tener contacto con algún habitante del predio, acto seguido se realiza marcación al abonado registrado en la actuación a impulsar 3115309632, sin embargo tampoco fue posible obtener contacto ya que al realizar marcación inmediatamente ingresa a buzón de voz. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y debido a la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad, se da por finalizada la diligencia de notificación siendo las 12:09 p.m. y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe



Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Número Único: 11001-60-00-000-2020-01213-00

Número Interno: (35565)

CONDENADO: LINDA LORENA GERENA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1033810737

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA-CALLE 52 G SUR No. 5 C 25

BARRIO EL PORTAL II SECTOR BOGOTA. TELEFONO 3115309632

LEY 906 DE 20004

Auto Interlocutorio: 831

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio once (11) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de la condenada **LINDA LORENA GERENA GARCIA** conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

LINDA LORENA GERENA GARCIA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de abril de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria:

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho para ejecutar la pena, se avocó conocimiento el 9 de junio de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó documentación al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **LINDA LORENA GERENA GARCIA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **04/07/2020 hasta la fecha**. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 24 meses y 7 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 29 de septiembre de 2021 por 9.5 días; auto del 01 de abril de 2022 por 19.5 días, y auto del 11 de julio de 2022 por 20 días. Para un total de pena redimida de 1 mes y 19 días.

Mediante auto del 27 de abril de 2022, se le otorgó la prisión domiciliaria a la condenada, fijando su domicilio en la Calle 52 G Sur No. 5 C 25 Barrio El Portal II Sector de esta ciudad.

El penal allegó la cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable para libertad condicional de la penada.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- “1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **LINDA LORENA GERENA GARCIA**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **25 meses y 26 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 21 meses, 18 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 0635 favorable calendada el 26 de abril de 2016, para que dicha ciudadana pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del



Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por la penada durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en cautiverio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está lista para reinsertarse en sociedad, para que pueda velar por el bienestar de sus menores hijos.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta observada por la penada, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada



de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución de la penada, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, tampoco se informó de posibles trasgresiones, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés de la penada por acatar las normas y obligaciones que implica su detención, conllevo a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que la interna está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad a la sentenciada para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **10 meses y 4 días**, beneficio que será garantizado con caución prenda equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000,00) y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADA INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **LINDA LORENA GERENA GARCIA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución



prendería equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **10 meses y 4 días**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte de la sentenciada **LINDA LORENA GERENA GARCIA**, librese boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá EL BUEN PASTOR, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando la penada no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesta a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada **LINDA LORENA GERENA GARCIA** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J

E

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcas.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Número Único: 11001-60-00-000-2020-01213-00

Número Interno: (35565)

CONDENADO: LINDA LORENA GERENA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1033810737

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA-CALLE 52 G SUR No. 5 C 25

BARRIO EL PORTAL II SECTOR BOGOTA. TELEFONO 3115309632

LEY 906 DE 20004

Auto Interlocutorio: 831

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio once (11) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de la condenada **LINDA LORENA GERENA GARCIA** conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

LINDA LORENA GERENA GARCIA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de abril de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho para ejecutar la pena, se avocó conocimiento el 9 de junio de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó documentación al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **LINDA LORENA GERENA GARCIA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **04/07/2020** hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 24 meses y 7 días.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 29 de septiembre de 2021 por 9.5 días; auto del 01 de abril de 2022 por 19.5 días, y auto del 11 de julio de 2022 por 20 días. Para un total de pena redimida de 1 mes y 19 días.

Mediante auto del 27 de abril de 2022, se le otorgó la prisión domiciliaria a la condenada, fijando su domicilio en la Calle 52 G Sur No. 5 C 25 Barrio El Portal II Sector de esta ciudad.

El penal allegó la cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable para libertad condicional de la penada.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena."

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena."

3.- Que demuestre arraigo familiar y social."

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo."

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago; salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **LINDA LORENA GERENA GARCIA**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **25 meses y 26 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 21 meses, 18 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 0635 favorable calendada el 26 de abril de 2016, para que dicha ciudadana pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del



Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por la penada durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en cautiverio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está lista para reinsertarse en sociedad, para que pueda velar por el bienestar de sus menores hijos.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta observada por la penada, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada



de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución de la penada, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, tampoco se informó de posibles trasgresiones, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés de la penada por acatar las normas y obligaciones que implica su detención, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que la interna está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad a la sentenciada para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **10 meses y 4 días**, beneficio que será garantizado con caución predaría equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000,00) y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADA INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a LINDA LORENA GERENA GARCIA, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución



prendería equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **10 meses y 4 días**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte de la sentenciada **LINDA LORENA GERENA GARCÍA**, líbrese boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá EL BUEN PASTOR, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando la penada no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesta a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada **LINDA LORENA GERENA GARCÍA** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J

EE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

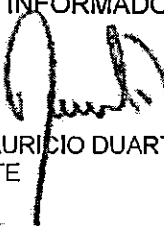
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeipmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
LINDA LORENA GERENA GARCIA
CALLE 52 G SUR No. 5 C 25 BARRIO EL PORTAL II SECTOR de Bogotá
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2059

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35565
REF: PROCESO: No. 110016000000202001213
C.C: 1033810737

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 11 DE 2022 AI 831, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. Conceder a LINDA LORENA GERENA GARCIA** el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaría equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. **SEGUNDO.- ESTABLECER** como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **10 meses y 4 días**. **TERCERO.-** Una vez consignada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso por parte de la sentenciada **LINDA LORENA GERENA GARCIA**, líbrese boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá EL BUEN PASTOR, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando la penada no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesta a su disposición en forma inmediata**. **CUARTO. – INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada **LINDA LORENA GERENA GARCIA** para que haga parte de su hoja de vida. **QUINTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de ley. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 14 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 35565 -25 AI 803 y 831 --LINDA LORENA GERENA GARCIA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 12:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 830 del 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 831 del 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 12:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35565 -25 AI 803 y 831 --LINDA LORENA GERENA GARCIA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 803 y 831 --LINDA LORENA GERENA GARCIA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	35565
Condenado a notificar	LINDA LORENA GERENA GARCIA
C.C	1033810737
Fecha de notificación	14 DE JULIO DE 2022
Hora	
Actuación a notificar	A.I. 831 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022 Y A.I. 830 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022
Dirección de notificación	CALLE 52 G SUR NO 5 C 25 BARRIO EL PORTAL II SECTOR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

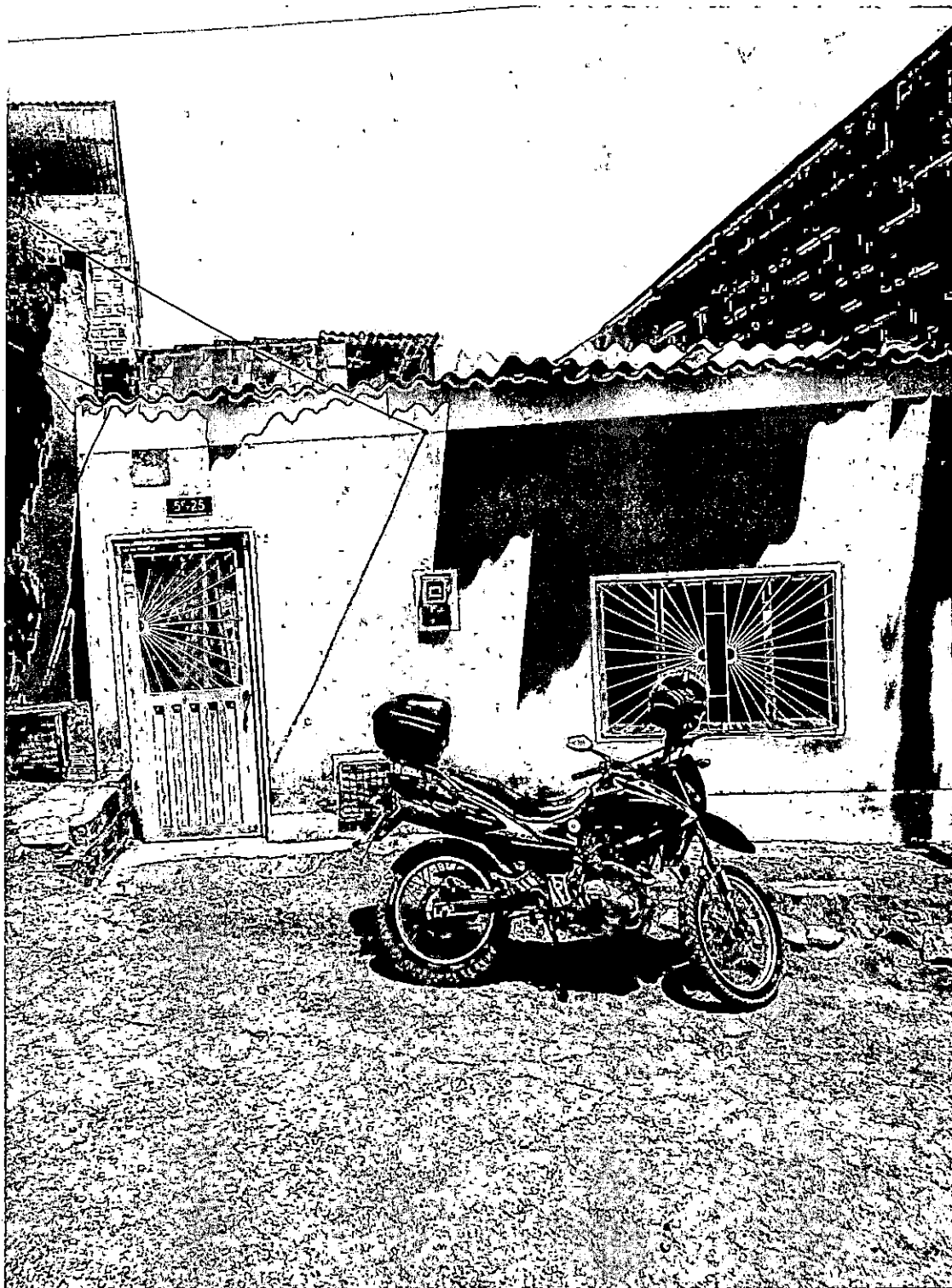
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
11 DE JULIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 14/07/2022 siendo las 11:42 a.m., se procedió a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación del predio, se sucedió a realizar el respectivo llamamiento, el cual se ejecutó en varias oportunidades y de manera insistente, sin embargo después de varios minutos y pese a la insistencia no fue posible tener contacto con algún habitante del predio, acto seguido se realiza marcación al abonado registrado en la actuación a impulsar 3115309632, sin embargo tampoco fue posible obtener contacto ya que al realizar marcación inmediatamente ingresa a buzón de voz. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y debido a la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad, se da por finalizada la diligencia de notificación siendo las 12:09 p.m. y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Se anexa registro fotográfico como evidencia para el informe



Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR



Número Único: 11001-60-00-000-2020-01213-00

Número Interno: (35565)

CONDENADO: LINDA LORENA GERENA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1033810737

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: DOMICILIARIA -CALLE 52 G SUR No. 5 C 25 BARRIO EL PORTAL II SECTOR DE BOGOTA. TELEFONO 311 5309632.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 830

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **LINDA LORENA GERENA GARCIA**. Así mismo resolver petición de libertad condicional al considerar que reúne los requisitos del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

LINDA LORENA GERENA GARCIA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de abril de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho para ejecutar la pena, se avocó conocimiento el 9 de junio de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó documentación al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **LINDA LORENA GERENA GARCIA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04/07/2020 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **LINDA LORENA GERENA GARCIA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
-------------	---------	------------



18490579	Enero y febrero de 2022	240
****	TOTAL:	240

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por LINDA LORENA GERENA GARCIA le representan descuentos de pena de 20 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada LINDA LORENA GERENA GARCIA, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18490579 se refiere que LINDA LORENA GERENA GARCIA estudió un total de 18 horas durante el mes de marzo de 2022, estas horas no se tendrán en cuenta al momento de redimirle pena en atención a que según el acta de calificación de gestión, el comité del penal le calificó como deficiente su gestión durante dicho mes.

Lo anterior se fundamento en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la



presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...”.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LINDA LORENA GERENA GARCIA** el período de **20 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena por las horas estudiadas durante el mes de marzo de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **LINDA LORENA GERENA GARCIA** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Número Unico: 11001-60-00-000-2020-01213-00

Número Interno: (35565)

CONDENADO: LINDA LORENA GERENA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1033810737

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: DOMICILIARIA -CALLE 52 G SUR No. 5 C 25 BARRIO
EL PORTAL II SECTOR DE BOGOTA. TELEFONO 311 5309632.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 830

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **LINDA LORENA GERENA GARCIA**. Así mismo resolver petición de libertad condicional al considerar que reúne los requisitos del artículo 38-G del Código Penal.

ANTECEDENTES

LINDA LORENA GERENA GARCIA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de abril de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho para ejecutar la pena, se avocó conocimiento el 9 de junio de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó documentación al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **LINDA LORENA GERENA GARCIA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04/07/2020 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **LINDA LORENA GERENA GARCIA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
-------------	---------	------------



18490579	Enero y febrero de 2022	240
****	T O T A L :	240

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio..

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LINDA LORENA GERENA GARCIA** le representan descuentos de pena de **20 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LINDA LORENA GERENA GARCIA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18490579 se refiere que **LINDA LORENA GERENA GARCIA** estudió un total de 18 horas durante el mes de marzo de 2022, estas horas no se tendrán en cuenta al momento de redimirle pena en atención a que según el acta de calificación de gestión, el comité del penal le calificó como deficiente su gestión durante dicho mes..

Lo anterior se fundamento en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: “ El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la



presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...".

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LINDA LORENA GERENA GARCIA** el período de **20 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena por las horas estudiadas durante el mes de marzo de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **LINDA LORENA GERENA GARCIA** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsieprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
LINDA LORENA GERENA GARCIA
CALLE 52 G SUR No. 5 C 25 BARRIO EL PORTAL II SECTOR de Bogotá
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2056

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35565
REF: PROCESO: No. 110016000000202001213

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 11 DE 2022 AI 830, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- RECONÓCER** como parte cumplida de la pena impuesta a **LINDA LORENA GERENA GARCIA** el período de **20 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído. **SEGUNDO.- ABSTENERSE** de redimirle pena por las horas estudiadas durante el mes de marzo de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto. **TERCERO.-** Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **LINDA LORENA GERENA GARCIA** para los fines legales pertinentes. **CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 14 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 35565 -25 AI 803 y 831 --LINDA LORENA GERENA GARCIA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 12:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 830 del 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 29 de julio de 2022, Minsiterio Público se notifica del auto 831 del 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 12:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35565 -25 AI 803 y 831 --LINDA LORENA GERENA GARCIA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 803 y 831 --LINDA LORENA GERENA GARCIA - REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 05001-60-00-206-2016-08247-00

Número Interno: (37243)

CONDENADO: FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1152701978

DELITO: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 814



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C. Calle 11 Nro 9ª - 24 Piso 5
Teléfono: 3422586**

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ**, con fundamento en la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, el 20 de Junio de 2016, a la pena principal de 17 años 6 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO, FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho. Se avocó conocimiento el 9 de mayo de 2017, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal, la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de febrero de 2016 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El ESTBALECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17102711	Agosto y septiembre de 2018	12
17242897	Noviembre y diciembre de 2018	240



17380107	Enero, febrero y marzo de 2019	270
17463797	Abril, mayo y junio de 2019	54
17580475	Julio, agosto y septiembre	00
17684062	Octubre, noviembre y diciembre de 2019	186
17795945	Enero, febrero y marzo de 2020	126
17864253	Mayo y junio de 2020	114
17958352	Julio, agosto y septiembre de 2020	378
18037159	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	00
18120797	Enero, febrero y marzo de 2021	252
18228487	Abril, mayo y junio de 2021	360
18314448	Julio, agosto y septiembre de 2021	
18401324	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	132
18497089	Enero, febrero y marzo de 2022	120
****	T O T A L :	2244

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ** le representan descuentos de pena de 187 días. Lo que es lo mismo 6 meses y 7 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre



su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

De igual forma, si bien en el certificado N°17102711 se describió que el penado había estudiado 60 horas para el mes de octubre de 2018 y en el certificado No.17864253, se describió que estudió 120 horas en el mes de abril de 2020, estas horas no serán tenidas en cuenta para redención de pena, en atención a que al ser calificada su gestión por la Junta del penal, fue calificada como DEFICIENTE.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: "El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..."

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ** el período de **6 meses y 7 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas durante el mes de octubre de 2018 y abril de 2020, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 200

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37243

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 014

FECHA DE ACTUACION: 0-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Hoyos Alvarez

CC:

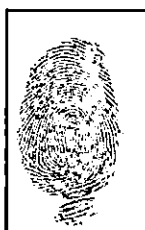
TD: 92941

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 37243 - 25 AI 814 FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ - REENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 25/07/2022 15:44

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de julio de 2022, ministerio Público se notifica del auto 814 del julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 9:17 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37243 - 25 AI 814 FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ - REENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 814 FREDY ALBERTO HOYOS ALVAREZ - REENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	37311
NOMBRE SUJETO	VICTOR MANUEL BASTO ALONSO
CEDULA	1012403636
FECHA NOTIFICACION	13 de Julio de 2022
HORA	10:40H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 798 DE FECHA 05-07-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 63 SUR # 86 H - 37

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 5 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



3052
SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2019-04673-00

Número Interno: (37311)

CONDENADO: VICTOR MANUEL BASTO ALONSO

Cédula de Ciudadanía: 1012403636

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 63 SUR NO. 86 H.37

BARRIO BOSA NOVA EL PORVENIR- BOGOTA. TELEFONO 3124952566, 3208966792.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 798

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**, conforme petición por elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

VICTOR MANUEL BASTO ALONSO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de septiembre de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, modifico los numerales primero y segundo de la sentencia, dejando como pena principal y accesoria, **36 meses**.

Para efectos de la vigilancia de la pena **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 13 al 14 de junio de 2019 y del 30/01/2020 a la fecha.

Igualmente el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, le concedió las siguientes redenciones de pena:



- Auto calendarado 04 de mayo de 2021, redención por 8 días¹
- Auto calendarado 15 de julio de 2021, redención por 26.5 días²

Mediante proveído del 15 de julio de 2021, le concedieron la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.³.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto, avocando conocimiento el 19 de noviembre de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Ahora se recibe memorial, donde la defensa solicita se le otorgue a su prohijado la libertad condicional, por considerar que cumple con los requisitos que exige el artículo 64 del Código Penal, o en su defecto se le otorgue permiso para trabajar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física y por redención al condenado **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**, un guarismo de 30 meses y 11.5 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 36 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder

¹ Cuaderno Unico Folio N° 16

² Ibídem Folio N° 4

³ Ibídem Folio N° 4



la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 21 meses, 18 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **VICTOR MANUEL** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **BASTO**.

Finalmente, como se solicita en forma subsidiaria se le otorgue permiso para trabajar al penado, a fin de poder cumplir con sus obligaciones, al no aportar dato alguno que permita evidenciar la labor a desempeñar, el lugar, horario, forma de contrato, el despacho carece de herramientas para proferir decisión de fondo. De allí que se requerirá al penado subsane y complementa su pretensión, para poder entrar a resolver de fondo sobre su procedencia.

Lo anterior, en atención a que el Despacho debe tener certeza del lugar donde va a desempeñar la labor el penado, para poder ejecutar el control de su pena. No podemos olvidar que **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO** se encuentra cumpliendo una pena privativa de su libertad, lo que conlleva a que tenga restricción a su libre locomoción.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- REQUERIR al penado **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**, para que aporte la información y elementos materiales probatorios, que permitan al juzgado entrar a resolver de fondo sobre eventual permiso para laborar fuera del domicilio, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Número Único: 11001-60-00-015-2019-04673-00

Número Interno: (37311)

CONDENADO: VICTOR MANUEL BASTO ALONSO

Cédula de Ciudadanía: 1012403636

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 63 SUR NO. 86 H.37

BARRIO BOSA NOVA EL PORVENIR- BOGOTA. TELEFONO 3124952566, 3208966792.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 798

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**, conforme petición por elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

VICTOR MANUEL BASTO ALONSO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de septiembre de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, modifico los numerales primero y segundo de la sentencia, dejando como pena principal y accesoria, **36 meses**.

Para efectos de la vigilancia de la pena **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 13 al 14 de junio de 2019 y del 30/01/2020 a la fecha.

Igualmente el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, le concedió las siguientes redenciones de pena:



- Auto calendarado 04 de mayo de 2021, redención por 8 días¹
- Auto calendarado 15 de julio de 2021, redención por 26.5 días²

Mediante proveído del 15 de julio de 2021, le concedieron la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P³.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto, avocando conocimiento el 19 de noviembre de 2021 e informando lo pertinente a las partes.

Ahora se recibe memorial, donde la defensa solicita se le otorgue a su prohijado la libertad condicional, por considerar que cumple con los requisitos que exige el artículo 64 del Código Penal, o en su defecto se le otorgue permiso para trabajar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física y por redención al condenado **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**, un guarismo de 30 meses y 11.5 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 36 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder

¹ Cuaderno Unico Folio N° 16

² Ibídem Folio N° 4

³ Ibídem Folio N° 4



la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 21 meses, 18 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **VICTOR MANUEL** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **BASTO**.

Finalmente, como se solicita en forma subsidiaria se le otorgue permiso para trabajar al penado, a fin de poder cumplir con sus obligaciones, al no aportar dato alguno que permita evidenciar la labor a desempeñar, el lugar, horario, forma de contrato, el despacho carece de herramientas para proferir decisión de fondo. De allí que se requerirá al penado subsane y complemente su pretensión, para poder entrar a resolver de fondo sobre su procedencia.

Lo anterior, en atención a que el Despacho debe tener certeza del lugar donde va a desempeñar la labor el penado, para poder ejecutar el control de su pena. No podemos olvidar que **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO** se encuentra cumpliendo una pena privativa de su libertad, lo que conlleva a que tenga restricción a su libre locomoción.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- REQUERIR al penado **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**, para que aporte la información y elementos materiales probatorios, que permitan al juzgado entrar a resolver de fondo sobre eventual permiso para laborar fuera del domicilio, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.



QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
VICTOR MANUEL BASTO ALONSO
CALLE 63 SUR N° 86 H 37 BARRIO BOSA NOVA EL PORVENIR LA CIUDAD
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2050

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37311
REF: PROCESO: No. 110016000015201904673

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 5 DE 2022 AI 798, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE **PRIMERO: NEGAR** al señor **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo. **SEGUNDO:** Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**. **TERCERO.- REQUIERASE** a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la nveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**; así mismo nvie la cartilla biografica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida. **CUARTO.- REQUERIR** al penado **VICTOR MANUEL BASTO ALONSO**, para que aporte la información y elementos materiales probatorios, que permitan al juzgado entrar a resolver de fondo sobre eventual permiso para laborar fuera del domicilio, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto. **QUINTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 14 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 37311 - 25 AI 797 y 798C ARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ - REDENCION y VICTOR MANUEL BASTO ALONSO - NIEGA LIBERTAD CONDIOCNAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:44

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 797 del 5 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 798 del 5 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 3:30 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37311 - 25 AI 797 y 798C ARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ - REDENCION y VICTOR MANUEL BASTO ALONSO - NIEGA LIBERTAD CONDIOCNAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 797 y 798C ARLOS ANDRES CIFUENTES SUAREZ - REDENCION y VICTOR MANUEL BASTO ALONSO - NIEGA LIBERTAD CONDIOCNAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-65-00-192-2017-04570-00

Número Interno: (37545)

CONDENADO: CARLOS MARIO CORREA LOPEZ

Cédula de Ciudadanía: 1014177518

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio: 853

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **CARLOS MARIO CORREA LOPEZ**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

CARLOS MARIO CORREA LOPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 19 de agosto de 2021, a la pena principal de 21 meses, 9 meses de prisión, a la interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por, 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de (2) años.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **CARLOS MARIO CORREA LOPEZ** constituyera caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto del 05 de mayo del 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado explicaran el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Dentro del aludido traslado el sentenciado guardo silencio.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes..."

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **CARLOS MARIO CORREA LOPEZ**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de constituir caución y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutara la sentencia.

Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se librára para ante los organismos de seguridad del estado, ordenes de captura contra **CORREA LOPEZ**.

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de **CARLOS MARIO CORREA LOPEZ**, proferida por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 19 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de 21 meses, 9 días de prisión.

TERCERO.- En firme esta decisión, librense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **CARLOS MARIO CORREA LOPEZ**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

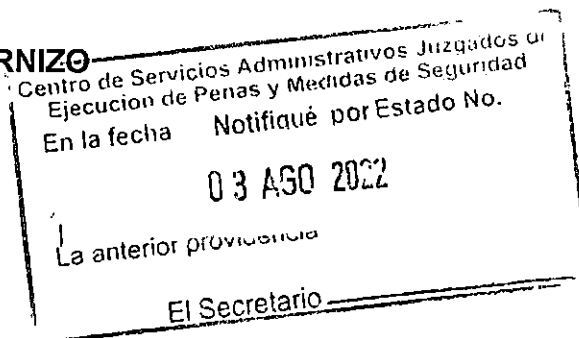
QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO

J u e z

yac





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS MARIO CORREA LOPEZ
CALLE 73 A SUR NO 17 C - 17 B. VILLA DIANA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2031

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37545
REF: PROCESO: No. 110016500192201704570

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 853 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

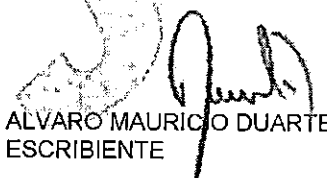
BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
VANESSA SUSANA VASQUEZ URRUTIA (vavasquez@defensoria.edu.co)

Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2032

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37545
REF: PROCESO: No. 110016500192201704570
CONDENADO: CARLOS MARIO CORREA LOPEZ
1014177518

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 853 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS MARIO CORREA LOPEZ
CALLE 73 N° 17 C 17 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2033

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37545
REF: PROCESO: No. 110016500192201704570
C.C: 1014177518

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 853 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS MARIO CORREA LOPEZ
CALLE 76 N° 17 A 48 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2034

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37545
REF: PROCESO: No. 110016500192201704570
C.C: 1014177518

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 853 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogotalepmstbta/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS MARIO CORREA LOPEZ
CALLE 76 N° 17 H 60 SUR CASA 6
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2035

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37545
REF: PROCESO: No. 110016500192201704570
C.C: 1014177518

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 853 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotalepmbs/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Entregado: NI 37545 - 25 AI 853 - CARLOS MARIO CORREA LOPEZ EJECUTA SENTENCIA

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 22/07/2022 11:29

Para: vavasquez@defensoria.edu.co <vavasquez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NI 37545 - 25 AI 853 - CARLOS MARIO CORREA LOPEZ EJECUTA SENTENCIA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

vavasquez@defensoria.edu.co

Asunto: NI 37545 - 25 AI 853 - CARLOS MARIO CORREA LOPEZ EJECUTA SENTENCIA

RE: NI 37545 - 25 AI 853 - CARLOS MARIO CORREA LOPEZ EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 853 del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Pénal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 11:28 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: vavasquez@defensoria.edu.co <vavasquez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 37545 - 25 AI 853 - CARLOS MARIO CORREA LOPEZ EJECUTA SENTENCIA

Buenos días doctora, se remite AI 853 - CARLOS MARIO CORREA LOPEZ EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2018-02764-00

Número Interno: (42429)

CONDENADO: CARLOS MARIO USUGA DAVID

Cédula de Ciudadanía: 71365311

DELITO: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 866

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Con fundamento en el informe médico Forense sobre el estado de salud del penado, se procede a verificar la viabilidad o no de sustituir la prisión que ostenta el condenado **CARLOS MARIO USUGA DAVID** por prisión domiciliaria, atendiendo igualmente su pretensión.

ANTECEDENTES

CARLOS MARIO USUGA DAVID, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN ANTIOQUIA, el 18 de febrero de 2020, a la pena principal de **84 meses de prisión**, multa de 2.017 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **USUGA DAVID**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de Agosto de 2019.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 17 de junio de 2021, se le redimió pena por 105 días.
- 21 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 68.5 días.
- 21 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 61.5 días.
- 13 de abril de 2022, se le redimió pena por 79 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se recibió del Instituto Nacional de Medicina Legal, informe pericial UBBOGSE-DRBO-05351-C-2022 DEL PENADO **CARLOS MARIO USUGA DAVID**.



El artículo 68 del Código Penal señala sobre la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, lo siguiente:

"El Juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo....."

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado....."

Así mismo el artículo 461 del Código de Procedimiento penal, sobre el tema señala *"SUSTITUCION DE LA EJECUCION DE LA PENA. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

Y el artículo 314 que habla de la procedente de la sustitución de la detención preventiva, en su numeral cuarto cuando indica *"Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictámenes de médicos oficiales..."*

Ante petición elevada con anterioridad por parte de la defensa, se ofició al Instituto de Medicina Legal, para que se practicara valoración clínica al penado, a fin de determinar si su condición le permitía convivir en prisión formal.

Medicina Legal, Grupo de Clínica forense rindió informe sobre valoración médica practicada el 11 de mayo del año que avanza, donde indicó como diagnóstico: *"1.SINTOMATICO RESPIRATORIO.- 2. TOS CRONICA A ESTUDIO.- 3. DISLIPIDEMIA.- 4. HIPERURICEMIA."*

Como Análisis señaló:

"Se trata de un examinado de 38 años de edad, con diagnóstico anotado. Al momento presenta una condición clínica estable, sin inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidente, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin disnea, tolera el decúbito, saturación de oxígeno en 96%, como hallazgo importante al examen físico escasos roncus bibasales, sin indicación médica de manejo o valoración por el servicio de urgencias o intrahospitalaria, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta sus antecedentes médicos, hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o permanencia se dan las siguientes recomendaciones.

1.Garantizar de forma continua los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética.

2.Requiere valoración, manejo y control médico por las especialidades médicas de MEDICINA INTERNA Y NEUMOLOGIA dando cumplimiento a cabalidad a lo ordenado por estas especialidades como son exámenes paraclínicos o laboratorios en donde se sugieren: Hemograma completo, Perfil lipídico, creatinina, nitrógeno ureico, glicemia basal, uroanálisis, ácido urico, baciloscopia seriada No. 3, Radiografía de Torax, prueba para covid-19 entre otros, dietas, formulación de medicamentos, recomendaciones, interconsultas, así como los controles con la periodicidad que ellos determinen.



Número Único: 11001-60-00-000-2018-02764-00

Número Interno: (42429)

CONDENADO: CARLOS MARIO USUGA DAVID

Cédula de Ciudadanía: 71365311

DELITO: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 866

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Con fundamento en el informe médico Forense sobre el estado de salud del penado, se procede a verificar la viabilidad o no de sustituir la prisión que ostenta el condenado **CARLOS MARIO USUGA DAVID** por prisión domiciliaria, atendiendo igualmente su pretensión.

ANTECEDENTES

CARLOS MARIO USUGA DAVID, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN ANTIOQUIA, el 18 de febrero de 2020, a la pena principal de **84 meses de prisión**, multa de 2.017 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **USUGA DAVID**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de Agosto de 2019.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 17 de junio de 2021, se le redimió pena por 105 días.
- 21 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 68.5 días.
- 21 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 61.5 días.
- 13 de abril de 2022, se le redimió pena por 79 días.



3. Manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad."

Como CONCLUSIONES señaló el profesional Forense:

"Con base en todo lo anterior se establece:

"Al momento de la presente valoración medico legal al Sr CARLOS MARIO USUGA DAVID con diagnóstico anotado el cual en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**. Se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.....".

Es claro entonces, de acuerdo al examen físico, que por lo menos para el momento del mismo, se encontró que el penado no presenta sintomatología o alteraciones que necesiten atención prioritaria o urgente intrahospitalaria, es decir que su situación de salud era estable. Así las cosas, se tiene que para el momento de la valoración médico legal desde el punto de vista de salud física se sugirió garantizar la entrega de los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como condiciones de dieta, valoraciones por las especialidades de Medicina Interna y Neumología, además de los tratamientos ordenados por estas especialidades. Tratamiento, manejo y control que dijo el profesional puede ser suministrado en forma ambulatoria.

Es clara la norma traída a colación, que para que proceda el beneficio de sustituto, debe mediar concepto de médico legista especializado, esto es que el funcionario judicial debe estar respaldado de un concepto científico que le indique que la persona no puede convivir con sus congéneres a raíz de la enfermedad que padece. No desconoce este Despacho, que al parecer el penado presenta dolencias que exigen la valoración, interconsultas, controles, entrega de medicamentos y consultas con especialistas, lo que puede ser atendido por sanidad y a través de ésta, de no contar con los especialistas, tramitar las consultas con éstos, debiendo ser llevado a sus citas médicas, eso sí, bajo las medidas de seguridad necesarias, pero que igualmente no conlleva a fundamentar un estado de salud grave por enfermedad.

Así las cosas, se considera que no procede la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria u hospitalaria, en atención a que el médico forense no encontró fundamento para declararlo en ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD, señalando que para el momento del examen se encontraba estable hemodinámica y clínicamente. Por tanto este Despacho negará la sustitución de la pena de prisión que viene cumpliendo el penado, por lo menos al momento del examen físico se encontraba estable y controlado.

Igualmente, siguiendo el análisis del médico forense, se dispondrá oficiar al AREA DE SANIDAD del Complejo Penitenciario, para que se tomen las medidas necesarias para asegurar el bienestar del penado, el suministro de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes y la practica de los exámenes y valoraciones sugeridas por el forense, requiriendo que una vez se tengan los resultados, sean allegados a este Despacho.

Sin mas consideraciones, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la SUSTITUCION de la prisión intramural por la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad, al señor Se recibió del Instituto Nacional de Medicina Legal, informe pericial UBBOGSE-DRBO-05351-C-2022 DEL PENADO **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo.

SEGUNDO: REQUERIR al AREA DE SANIDAD de la Penitenciaría La Picota para que se tomen las medidas necesarias y se preste atención médica al condenado; así mismo, para que a través de los médicos especialistas de la entidad prestadora del servicio de salud se realicen las valoraciones sugeridas por el Forense, así como los exámenes referidos en el dictamen Médico Forense de estado de salud practicado al señor Se recibió del Instituto Nacional de Medicina Legal, informe pericial UBBOGSE-DRBO-05351-C-2022 DEL PENADO **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, **el cual será anexado**. De igual forma se asegure el suministro de los medicamentos formulados por los médicos tratantes, lo que se hará en el término de la distancia y se figen citas y valoraciones por los especialistas en MEDICINA INTERNA Y NEUMOLOGIA, garantizando los tratamientos ordenados.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42929

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 866

FECHA DE ACTUACION: 15-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Mario Usuga

CC: 71365.311

TD: 106760

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 42429 - 25 AI 866 CARLOS MARIO USUGA DAVID - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 17:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 866 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 12:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42429 - 25 AI 866 CARLOS MARIO USUGA DAVID - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 866 CARLOS MARIO USUGA DAVID - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: RUBIEL SANTANA JIMENEZ

Cédula de Ciudadanía: 1030594358

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 837

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional al penado **RUBIEL SANTANA JIMENEZ** conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

RUBIEL SANTANA JIMENEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien no le fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, se avocó conocimiento el 21 de junio de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de la documentación que repose en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **RUBIEL SANTANA JIMENEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha, sin que haya sido objeto de redención de pena.

CONSIDERACIONES:

Fue allegado escrito del condenado mediante el cual pide la libertad condicional aduciendo que tiene cumplidas las 3/5 partes de la pena, igualmente que cuenta con redención de pena, para lo cual pide se solicite la documentación al penal.



DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Para el efecto, teniendo en cuenta la fecha de los hechos motivo de la condena, año 2017, según denuncias presentadas por las víctimas, la norma aplicar corresponde al artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificada por la ley 1709 de 2014, el cual señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Para el caso se tiene que a la fecha, a pesar de la petición elevada por el penado, no se cuenta con la documentación que demanda el artículo 471 del CPP, sin embargo no puede pasar inadvertido para el Despacho, pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de la Ley 1121 de 2006 frente a la Ley 1709 de 2014, por lo que en tal sentido, con lo obrante en el proceso se adoptara decisión de fondo sobre la procedencia de dicho subrogado penal para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo **RUBIEL SANTANA JIMENEZ** cuenta con un tiempo de privación de libertad a partir del 24 de octubre de 2018 a la fecha, esto es, 44 meses y 19 días, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 78 meses que exige la norma, que equivalen a 46 meses y 24 días, se observa que aún no cumple con este requisito.

En cuanto a los perjuicios causados con el punible, no se evidencia dentro de la foliatura que haya habido condena en tal sentido. Y si bien fue impuesta pena de multa, las piezas procesales pertinentes debieron ser remitidas a la Oficina de Cobro Coactivo para su efectividad y además la misma no es exigible para acceder a mecanismos penales a voces del parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 65 de 1993.



En cuanto al aspecto subjetivo, específicamente en cuanto a la conducta observada por el sentenciado en el lugar privativo de la libertad, como ya se indicó, no se cuenta con elementos materiales probatorios o información del penal que permita evidenciar este tópico.

Ahora bien, en su momento la Corte Constitucional señaló que la Ley 1121 de 2006, buscaba prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, el secuestro y la extorsión, en sus diversas modalidades; es así que introdujo ciertas reformas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al régimen competencial de la UIAF, al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, medidas todas ellas que se encaminan a un mismo fin: *combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas*, reiteró la jurisprudencia:

"Dentro de este contexto, la norma acusada excluye la concesión de diversos beneficios penales (condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria, etc) a quienes sean procesados por delitos muy graves tales como terrorismo, financiación de actividades terroristas, secuestro extorsivo, extorsión, y sus delitos conexos. No obstante lo anterior, el legislador previó que se podrán obtener los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, previstos en el Código de Procedimiento Penal." (sentencia C-073 de 2010)

Igualmente desde la exposición de motivos, siempre se buscó *"acompañar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo."*

(...)Evidentemente, lo pretendido fue impedir que en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles, independientemente del sistema procesal en el que fuera aplicada". (Exposición de motivos del proyecto de ley 1121)

En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de **RUBIEL SANTANA JIMENEZ** derivada de la clase de delito de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado por la que fue condenado, impide suponer fundadamente su readaptación social, máxime cuando no se conoce su comportamiento durante su cautiverio y mucho menos si viene adelantando alguna labor que ayude a su resocialización.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delito de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado, cometidos bajo el régimen de la ley 1121 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquéllos catalogados de elevada entidad delictual.

Así las cosas, se aprecia que siendo este caso por delito de extorsión agravada por el que aparece condenado **RUBIEL SANTANA JIMENEZ**, debe citarse fragmento jurisprudencial relativo al examen de la conducta punible emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la



doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde definió:

“Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

“En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.”

¹ *“Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

² Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

³ **“Párrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”



En tal sentido, sin mayor análisis, deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha el penado, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a **RUBIEL SANTANA JIMENEZ**, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Como Consecuencia **RUBIEL SANTANA JIMENEZ** continuará cumpliendo su pena en el establecimiento penitenciario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

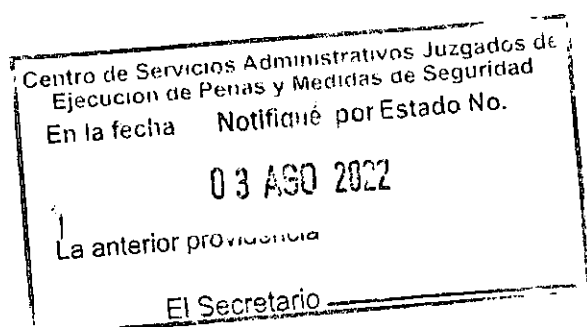
TERCERO: REQUERIR al penal, para que envíe cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado **RUBIEL SANTANA JIMENEZ** hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42675

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 037

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RUBIO, S. J.

CC: 1030594358

TD: 106492

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 42675 - 25 AI 837 y RUBIEL SANTANA JIMENEZ - y BLEISMER CALDERON RENDON - NIEGA LIBERTAD CONDIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 16:49

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 837 del 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 838 del 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 2:48 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: drayanethrios@hotmail.com <drayanethrios@hotmail.com>

Asunto: NI 42675 - 25 AI 837 y RUBIEL SANTANA JIMENEZ - y BLEISMER CALDERON RENDON - NIEGA LIBERTAD CONDIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 837 y RUBIEL SANTANA JIMENEZ - y BLEISMER CALDERON RENDON - NIEGA LIBERTAD CONDIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 42675

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/07/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bleiser calderon

CC: 4016038049

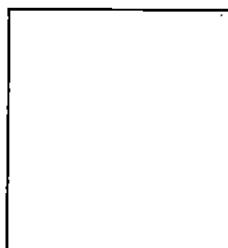
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Número Único: 11001-60-00-000-2019-00006-00

Número Interno: (42675)

CONDENADO: BLEISMER CALDERON RENDON

Cédula de Ciudadanía: 1016038049

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 838

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio trece (13) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional al penado **BLEISMER CALDERON RENDON** conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

BLEISMER CALDERON RENDON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2021, a la pena principal de 06 años, 06 meses de prisión, multa de 12.500 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien no le fue reconocido ningún tipo de subrogado penal.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, se avocó conocimiento el 21 de junio de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de la documentación que repose en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **BLEISMER CALDERON RENDON**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24/10/2018 hasta la fecha. Es decir que ha descontado hasta la fecha 44 meses y 19 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena:

- Auto del 17 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 36 días.
- Auto del 03 de marzo de 2022, se le redimió pena por 74 días.
- Auto del 18 de abril de 2022, se le redimió pena por 4 meses y 25.5 días.

Para un total de pena redimida a la fecha de 8 meses y 15.5 días.



CONSIDERACIONES:

Fue allegado escrito del condenado mediante el cual pide la libertad condicional aduciendo que tiene cumplidas las 3/5 partes de la pena, igualmente adjunta elementos materiales probatorios para acreditar su arraigo familiar.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Para el efecto, teniendo en cuenta la fecha de los hechos motivo de la condena, año 2017, según denuncias presentadas por las víctimas, la norma aplicar corresponde al artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificada por la ley 1709 de 2014, el cual señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Para el caso se tiene que a la fecha, a pesar de la petición elevada por el penado, no se cuenta con la documentación que demanda el artículo 471 del CPP, sin embargo no puede pasar inadvertido para el Despacho, pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de la Ley 1121 de 2006 frente a la Ley 1709 de 2014, por lo que en tal sentido, con lo obrante en el proceso se adoptara decisión de fondo sobre la procedencia de dicho subrogado penal para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo **BLEISMER CALDERON RENDON** cuenta con un tiempo de privación de libertad a partir del 24 de octubre de 2018 a la fecha, esto es, 44 meses y 19 días, mas 8 meses, 15.5 días de redención reconocida, para un total de pena descontada a la fecha de 53 meses y 4.5 días, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 78 meses que exige la norma, que equivalen a 46 meses y 24 días, se observa cumplido.



En cuanto a los perjuicios causados con el punible, no se evidencia dentro de la foliatura que haya habido condena en tal sentido. Y si bien fue impuesta pena de multa, las piezas procesales pertinentes debieron ser remitidas a la Oficina de Cobro Coactivo para su efectividad y además la misma no es exigible para acceder a mecanismos penales a voces del parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 65 de 1993.

En cuanto al aspecto subjetivo, específicamente en cuanto a la conducta observada por el sentenciado en el lugar privativo de la libertad, de la cartilla biográfica obrante en autos, se evidencia que ha sido calificada como buena y ejemplar.

Ahora bien, en su momento la Corte Constitucional señaló que la Ley 1121 de 2006, buscaba prevenir, investigar y sancionar la financiación del terrorismo, el secuestro y la extorsión, en sus diversas modalidades; es así que introdujo ciertas reformas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al régimen competencial de la UIAF, al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, medidas todas ellas que se encaminan a un mismo fin: *combatir las fuentes de financiación de actividades terroristas*, reiteró la jurisprudencia:

"Dentro de este contexto, la norma acusada excluye la concesión de diversos beneficios penales (condena de ejecución condicional, prisión domiciliaria, etc) a quienes sean procesados por delitos muy graves tales como terrorismo, financiación de actividades terroristas, secuestro extorsivo, extorsión, y sus delitos conexos. No obstante lo anterior, el legislador previó que se podrán obtener los beneficios por colaboración eficaz con la justicia, previstos en el Código de Procedimiento Penal." (sentencia C-073 de 2010)

Igualmente desde la exposición de motivos, siempre se buscó *"acompañar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo."*

(...).Evidentemente, lo pretendido fue impedir que en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles, independientemente del sistema procesal en el que fuera aplicada". (Exposición de motivos del proyecto de ley 1121)

En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de **BLEISMER CALDERON RENDON** derivada de la clase de delito de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado por la que fue condenado, impide suponer fundadamente su readaptación social, máxime cuando se conoce de antecedentes que registra.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 30 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delito de extorsión agravada y concierto para delinquir agravado, cometidos bajo el régimen de la ley 1121 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquéllos catalogados de elevada entidad delictual.

Así las cosas, se aprecia que siendo este caso por delito de extorsión agravada por el que aparece condenado **BLEISMER CALDERON RENDON**, debe citarse



fragmento jurisprudencial relativo al examen de la conducta punible emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde definió:

“Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

“En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho

¹ “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

² Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

³ “**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”



de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

En tal sentido, sin mayor análisis, deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha el penado, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la libertad condicional a **BLEISMER CALDERON RENDON**, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Como Consecuencia **BLEISMER CALDERON RENDON** continuará cumpliendo su pena en el establecimiento penitenciario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

TERCERO: **REQUERIR** al penal, para que envíe cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado **BLEISMER CALDERON RENDON** hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO El Secretario
J u e z

Mcs.

RE: NI 42675 - 25 AI 837 y RUBIEL SANTANA JIMENEZ - y BLEISMER CALDERON RENDON - NIEGA LIBERTAD CONDIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 16:49

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 837 del 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 838 del 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 2:48 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: drayanethrios@hotmail.com <drayanethrios@hotmail.com>

Asunto: NI 42675 - 25 AI 837 y RUBIEL SANTANA JIMENEZ - y BLEISMER CALDERON RENDON - NIEGA LIBERTAD CONDIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 837 y RUBIEL SANTANA JIMENEZ - y BLEISMER CALDERON RENDON - NIEGA LIBERTAD CONDIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 42766

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 834

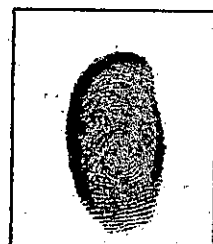
FECHA DE ACTUACION: 12 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Angie Paola Alfonso Mora **Firma:** Angie Alfonso

Cédula: 1000347724

Huella:



Fecha: 19 / 07 / 2022

Hora: 07 : 22

Teléfonos: 3142599660 3209877443

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** (Recibi copia)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Centro V
SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00

Número Interno: (42766)

CONDENADO: ANGIE PAOLA ALFONSO MORA

Cédula de Ciudadanía: 1000347724

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 9 B No. 6-42 ESTE
BOGOTA. TELEFONO 3209877443**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 834

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de la condenada **ANGIE PAOLA ALFONSO MORA** conforme la documentación aportada nuevamente por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

ANGIE PAOLA ALFONSO MORA fue condenada por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por preacuerdo, mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2017, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo tiempo que la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 31 de enero de 2018.

Una vez en firme tal sentencia, fue enviada digitalizada, siendo asignada por reparto interno a este Juzgado, avocándose conocimiento el 27 de junio de 2018.

De acuerdo a la información obrante en autos, **ANGIE PAOLA ALFONSO MORA** viene privada de la libertad por este proceso desde el 21 de octubre de 2016.

La penada solicitó la prisión domiciliaria en su calidad de madre cabeza de familia de dos menores, señalando que el progenitor de estos falleció hace siete años y que los niños se encuentran al cuidado de su progenitora, así como el estado de salud que presenta.

El 3 de septiembre de 2019, el despacho resolvió negar el sustituto, al establecer que **ANGIE PAOLA ALFONSO MORA** no ostenta la calidad de madre cabeza de



familia y que la enfermedad que presenta podía ser tratada en forma ambulatoria, tal como lo dictaminó el médico forense que la examinó. No presentó recurso alguno.

Finalmente, mediante auto del primero de marzo de 2021 se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

“1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **ANGIE PAOLA ALFONSO MORA**, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **68 meses y 21 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo



fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 57 meses, 18 días de prisión; no fue condenada al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 1017 favorable calendarada el 16 de junio de 2022, para que dicha ciudadana pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por la penada durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

"...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.....".

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que " 24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la



competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Siendo así, al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre la procesada y el Ente persecutor, por tanto frente a la gravedad y modalidad de las conductas punibles endilgadas, no se hizo mayor relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de este ejecutor para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo.

Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de las conductas. En ese momento en la sentencia se privilegió el acuerdo entre las partes.

También, se tiene que para este momento **ANGIE PAOLA ALFONSO MORA** ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho en cautiverio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, sin que registre informe de transgresiones a su prisión domiciliaria, a pesar del requerimiento directo que se hiciera al penal, entidad que se limitó a enviar nuevamente resolución favorable y a calificar la conducta de la penada como ejemplar.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento de la interna, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento de ésta en cautiverio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señalo lo siguiente:

“De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio



del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta de la penada, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento tanto a las normas del penal donde estuvo inicialmente privada de la libertad y ahora último en la ejecución de su prisión domiciliaria.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su prisión, ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, sin registros de transgresiones a su prisión domiciliaria durante el último año, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana, así como para mejorar su calidad de vida, ante las dolencias que la aquejaban al interior del penal.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés de la penada por acatar las obligaciones impuestas, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que la interna está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad a la sentenciada para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **27 meses, 9 días**, beneficio que será garantizado con caución



prendería equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADA INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **ANGIE PAOLA ALFONSO MORA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendería equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **27 meses, 9 días.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendería y suscrita la diligencia de compromiso por parte de la sentenciada **ANGIE PAOLA ALFONSO MORA**, librese boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, **EL BUEN PASTOR, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando la penada no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesta a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario donde se encuentra reclusa **ANGIE PAOLA ALFONSO MORA** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Ingresados al	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: NI 42799 - 25 AI 834 ANGIE PAOLA ALFONSO MORA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 12:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 834 del 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 9:23 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42799 - 25 AI 834 ANGIE PAOLA ALFONSO MORA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 834 ANGIE PAOLA ALFONSO MORA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 43091

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ernesto Sanchez

CC: 79 924 245

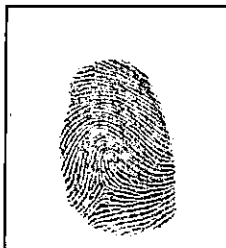
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2013-05228-01

Número Interno: (43091)

CONDENADO: GERMAN ERNESTO SANCHEZ ARROYAVE

Cédula de Ciudadanía: 79924245

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 839

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Käyser

Bogotá D.C. julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **GERMAN ERNESTO SANCHEZ ARROYAVE**, conforme petición por él elevada

ANTECEDENTES

GERMAN ERNESTO SANCHEZ ARROYAVE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 20 de marzo de 2015, a la pena principal de 102 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de Hurto Calificado y Agravado en concurso y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 21 de julio del 2017, el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le negó la prisión domiciliaria.

Posteriormente el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante fallo del 28 de noviembre de 2017, resolvió recurso de apelación y en su lugar revoco la anterior providencia y le concedió la prisión domiciliaria.

Ante el incumplimiento de las obligaciones previo trámite de ley, el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a través de auto del 7 de diciembre de 2018, le revoco la prisión domiciliaria, en firme la decisión libro la correspondiente orden de captura.

El condenado por cuenta de este radicado estuvo detenido del 24 de abril de 2013 fecha de la captura, hasta el 3 de agosto de 2018 fecha del incumplimiento de las obligaciones, descontando físicamente **63 meses, 9 días**.



Igualmente el homologo octavo, le concedió las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 22 de diciembre de 2015, redención por 1 mes, 22.5 días
- Auto calendarado 19 de enero de 2017, redención por 1 día

Para un total de pena redimida de 1 mes, 23.5 días.

Es decir que el condenado descontó físicamente y con redención de pena 65 meses, 2.5 días de prisión y le quedándole pendiente por purgar **36 meses, 27.5 días**, para cumplir la totalidad de la pena impuesta correspondiente a 102 meses.

El condenado se encuentra detenido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, por cuenta de este despacho judicial, dentro del radicado 2018-00154 (NIT 7002).

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del Director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Dicha normatividad no puede ser aplicable al presente caso, se reitera que **GERMAN ERNESTO SANCHEZ ARROYAVE**, no se encuentra detenido por cuenta del proceso de la referencia, razón por la cual este despacho judicial, mal haría en entrar a pronunciarse del beneficio de la Libertad condicional, pues dentro del proceso vigilado, le fue revocada la prisión domiciliaria, y al día de hoy cuenta



con de orden de captura vigente, para que termine de purgar pena en Establecimiento Carcelario.

Por esa razón se denegará por improcedente la solicitud de Libertad condicional deprecada por el condenado, se ordena notificar esta decisión a **SANCHEZ ARROYAVE**, quien se encuentra en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, por cuenta de otro proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente a **GERMAN ERNESTO SANCHEZ ARROYAVE**, el beneficio de la Libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Notificar al penado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, por cuenta de otro proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
J u e z

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: NI 43091 - 25 AI 839 GERMAN ERNESTO SANCHEZ ARROYAVE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 16:47

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 839 del 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 2:31 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43091 - 25 AI 839 GERMAN ERNESTO SANCHEZ ARROYAVE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 839 GERMAN ERNESTO SANCHEZ ARROYAVE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 43783

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 7 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 880

FECHA DE ACTUACION: 18-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/07/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hon Triana Pardo

CC: 1098769479

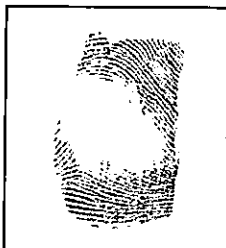
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Número Único: 25899-61-01-217-2019-80029-00

Número Interno: (43783)

CONDENADO: JHON ALEXANDER TRIANA PARDO

Cédula de Ciudadanía: 1098769479

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 880

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

JHON ALEXANDER TRIANA PARDO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA, el **22 de septiembre de 2020**, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y USO DE DOCUMENTO FALSO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos ocurridos el 31 de enero de 2019.**

Para efectos de la vigilancia de la pena **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **31 de enero de 2019 hasta la fecha.**

A la pena anterior, este Despacho mediante auto del 05 de agosto de 2021, le acumuló la pena impuesta por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a través de **fallo del 10 de mayo de 2019**, en la causa 11001 60 00 000 2019 01160-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, donde se le impuso pena de 114 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2018, **fijándole una pena acumulada de 138 meses de prisión e igual lapso para la pena accesoria.**



CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18471848	Enero, febrero y marzo de 2022	372
****	T O T A L :	372

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO** le representan descuentos de pena de **31 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO** el período de **31 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JHON ALEXANDER TRIANA PARDO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: NI 43783 - 25 AI 880 - JHON ALEXANDER TRIANA PARDO .- REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 17:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 880 del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 11:38 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>

Asunto: NI 43783 - 25 AI 880 - JHON ALEXANDER TRIANA PARDO .- REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 880 - JHON ALEXANDER TRIANA PARDO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2018-02002-00

Número Interno: (44007)

CONDENADO: LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1024556708

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 906

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ**, conforme la documentación enviada por el penal y petición por él elevada. Así mismo, frente a petición del penado, tendiente a que se le conceda la prisión domiciliaria, por haber descontado mas de cincuenta por ciento de su pena.

ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 22 de Marzo de 2019, a la pena principal de 80 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de Julio de 2019 hasta la fecha.

Al ser asignadas las diligencias por reparto a este Despacho judicial, se avocó conocimiento el 15 de agosto de 2019, informando lo pertinente a las partes.

CONSIDERACIONES

La Resaponsable del Area de Gestion Judicial del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18215474	Abril, mayo y junio de 2021	000
18296585	Julio, agosto y septiembre de 2021	378
18393837	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	372
18484697	Enero, febrero y marzo de 2022	372
****	TOTAL :	1122

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ** le representan descuentos de pena de **93.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Finalmente, frente a la solicitud de prisión domiciliaria, como la norma invocada nos remite automáticamente a verificar que se cumplan los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del Código Penal, antes de entrar a tomar decisión de fondo, se requerirá al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos



Juzgados, para que VERIFIQUE el arraigo familiar y social del condenado en la Carrera 73 J No. 68 A SUR 29 de esta ciudad, teléfono de contacto 3222571296, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el condenado y si están dispuestos a recibirlo en su seno y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se reciba este informe, se entrará a resolver si procede o no el sustituto de la prisión domiciliaria deprecado.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ** el periodo de **3 meses, 3.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- REQUERIR al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que VERIFIQUE el arraigo familiar y social del condenado en la Carrera 73 J No. 68 A SUR 29 de esta ciudad, teléfono de contacto 3222571296, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el condenado y si están dispuestos a recibirlo en su seno y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena, conforme y para los fines señalados en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados u
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44007.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 906

FECHA DE ACTUACION: 25-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/07/2022 / miércoles / 12:17

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Enrique Poveda Rodriguez

CC: 1024556708

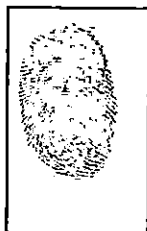
TD: 102527

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Patio #7

RE: NI 44007 - 25 AI 906 - LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 17:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 906 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 12:27 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44007 - 25 AI 906 - LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 906 - LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2019-02229-00

Número Interno: (44506)

CONDENADO: SERGIO VARGAS AHUANARI

Cédula de Ciudadanía: 15889314

DELITO: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 855

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **SERGIO VARGAS AHUANARI**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

SERGIO VARGAS AHUANARI, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 9 de octubre de 2019, a la pena principal de 08 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución predaría por 2 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de (2) años.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **SERGIO VARGAS AHUANARI** constituyera caución predaría y suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto del 21 de abril del 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado explicaran el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Dentro del aludido traslado el sentenciado guardo silencio.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: De existir motivos para negar o revocar los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes..."

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **SERGIO VARGAS AHUANARI**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de constituir caución y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutara la sentencia.

Por lo tanto, una vez sobre legal firmeza esta decisión se librará para ante los organismos de seguridad del estado, ordenes de captura contra **SERGIO VARGAS AHUANARI**.

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de **SERGIO VARGAS AHUANARI**, proferida por el Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 9 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de 8 meses de prisión.

TERCERO.- En firme esta decisión, librense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **SERGIO VARGAS AHUANARI**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados o Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SERGIO VARGAS AHUANARI
CRA 70 A SUR NO 3 B - 52 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2019

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44506
REF: PROCESO: No. 110016000000201902229

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 855 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
CARLOS ESPINOSA
CALLE 1 N° 27 A 29
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2020

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44506
REF: PROCESO: No. 110016000000201902229
CONDENADO: SERGIO VARGAS AHUANARI
15889314

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 855 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SERGIO VARGAS AHUANARI
CARRERA 70 N° 68 - 30 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2021

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44506
REF: PROCESO: No. 110016000000201902229
C.C: 15889314

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 855 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ÉSA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsieprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SERGIO VARGAS AHUANARI
CALLE 70 A N° 3 - 65
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2022

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44506
REF: PROCESO: No. 110016000000201902229
C.C: 15889314

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AL 855 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/ieprms/bogotaieprms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsieprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SERGIO VARGAS AHUANARI
CALLE 69 B SUR N° 3 – 65
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2023

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44506
REF: PROCESO: No. 110016000000201902229
C.C: 15889314

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 855 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SERGIO VARGAS AHUANARI
CALLE 70 A N° 3 - 52 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2024

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44506
REF: PROCESO: No. 110016000000201902229
C.C: 15889314

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 855 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SERGIO VARGAS AHUANARI
CALLE 70 A N° 3 B 52 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2025

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44506
REF: PROCESO: No. 110016000000201902229

SIRVASE COMPARECER A ÉSTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 855 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO. QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SERGIO VARGAS AHUANARI
CALLE 1 N° 27 A 29
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2027

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44506
REF: PROCESO: No. 110016000000201902229
C.C: 15889314

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 855 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SERGIO VARGAS AHUANARI
CALLE 1 ESTE N° 1 C 24
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2028

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44506
REF: PROCESO: No. 110016000000201902229
C.C: 15889314

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AJ/855 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 44506 - 25 AI 855 SERGIO VARGAS AHUANARI - EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 855 del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 10:48 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44506 - 25 AI 855 SERGIO VARGAS AHUANARI - EJECUTA SENTENCIA

Buenos días doctora, se remite AI 855 SERGIO VARGAS AHUANARI - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO _____ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 45227

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 879

FECHA DE ACTUACION: 18-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SAMIR SAMIR NITA NUÑEZ

CC: 1050970009

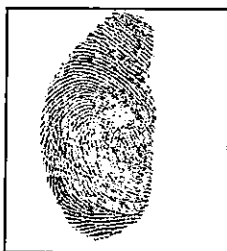
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Número Único: 11001-60-00-013-2018-17540-00

Número Interno: (45227)

CONDENADO: SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ

Cédula de Ciudadanía: 1050970009

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 879

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ**, con fundamento en la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de junio de 2020, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignado el conocimiento a este Despacho judicial por reparto interno, ante lo cual se dispuso avocar conocimiento el 15 de julio de 2020, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal, la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de diciembre de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 111293280



WEB
08:34:48
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 21 de junio del 2018

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ALONSO GREGORIO ALMARALES RUA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 79350888:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZÁLEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN:
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18001342	Noviembre y diciembre de 2020	280
18138525	Enero, febrero y marzo de 2021	488
18202968	Abril, mayo y junio de 2021	480
18296010	Julio, agosto y septiembre de 2021	504
18360243	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
18455719	Enero, febrero y marzo de 2022	496
****	T O T A L :	2744

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ** le representan descuentos de pena de 171.5 días, lo que es lo mismo **5 meses, 21.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

**Personería
de Bogotá, D. C.**



**CERTIFICADO ORDINARIO VÍA VENTANILLA
No. 2293102**

Bogotá D.C., 21 de Junio de 2018 - 8:34 am

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**

CERTIFICA

Que una vez consultado el sistema de Registro de Sanciones e Inhabilidades Disciplinarias de la Personería de Bogotá D.C., el señor(a) **ALONSO GREGORIO ALMARALES RUA**, quien se identifica con la CÉDULA DE CIUDADANÍA No.: **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO** de BOGOTÁ D.C.

79350888

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

Esta Certificación es válida, siempre y cuando el número consignado en el respectivo documento de identificación, coincida con el aquí registrado. El certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Personería de Bogotá D.C., contiene las anotaciones de sanciones e inhabilidades disciplinarias que reporten las Entidades Distritales y las dependencias de la Personería de Bogotá D.C., con atribuciones Disciplinarias.

ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 - Ley 734 de 2002).

Tres o más sanciones disciplinarias en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas, constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos (Numeral 2, art. 38 -Ley 734 de 2002).

Certificado expedido de conformidad con el artículo 102 numeral 5 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 734 de 2002 y las Resoluciones Nos. 328 del 27 de junio de 2002, 042 del 14 de febrero de 2003 y 616 del 10 de noviembre de 2004, de la Personería de Bogotá D.C.

Para todos los efectos esta certificación debe ser complementada con la expedida por la Procuraduría General de la Nación.

El presente certificado tiene vigencia de tres (3) meses a partir de la fecha de su expedición.

Certificado expedido sin costo alguno.

MANUEL DAGOBERTO CARO ROJAS
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Este Certificado ha sido generado a través de la página web www.personeriabogota.gov.co. Para verificar su validez comuníquese con la Personería de Bogotá D.C.

Cra. 7 No. 21 - 24 - Conmutador 3820450/80 - www.personeriabogota.gov.co

El código de verificación para la autenticidad del documento es: **6_7DFQ_348**
Link de verificación → <http://www.personeriabogota.gov.co/antecedentes-disciplinarios>



RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ** el período de **5 meses y 21.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS
FISCALES Y JURISDICCIÓN COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 21 de junio de 2018, a las 08:33:26, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	79350888
Código de Verificación	79350888 180621083326

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.


SORAYA VARGAS PULIDO
CONTRALORIA DELEGADA

Digitó y Revisó: WEB



Con el Código de Verificación puede constatar la autenticidad del Certificado.
Carrera 69 No. 44-35 Piso 1. Código Postal 111071. PBX 5187000 - Bogotá D.C.
Colombia Contraloría General NC, BOGOTÁ, D.C.

COR

Página 1 de 1

RE: NI 45227 - 25 AI 879 - SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 17:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 879 del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 10:34 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45227 - 25 AI 879 - SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 879 - SAMIR SAMIR DITA NUÑEZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-023-2017-00386-00

Número Interno: (46837)

CONDENADO: ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO

Cédula de Ciudadanía: 1124072731

DELITO: HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 845

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO**, con fundamento en la documentación allegada del penal. Así mismo volver a resolver solicitud de acumulación de penas.

ANTECEDENTES

ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO, fue condenado a la pena privativa de la libertad de 96 meses, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el delito de HURTO CALIFICADO, conforme sentencia proferida dentro del radicado 11001 60 00 023 2017 00386 00, el 12 de JULIO de 2018, por el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, según hechos ocurridos el 10 de enero de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de esta condena, el señor **ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO** viene privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2018, así mismo estuvo detenido inicialmente los días 10 y 11 de enero de 2017 cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente, al no ser objeto de medida de aseguramiento.

Mediante auto calendarado 17 de octubre de 2019, se le decreto acumulación jurídica de la pena impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-017-2018-05996-01, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la antes descrita, quedando la pena acumulada en el monto de **144 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoria.



CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad."

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18292679	Julio, agosto y septiembre de 2021	***	378
18395992	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	168	240
****	TOTAL	168	618

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.



estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 618 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 51.5 días de redención. Para un total del **62 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente, ante petición del penado, infórmesele nuevamente que ya el juzgado mediante auto del 17 de octubre de 2019 decretó la acumulación de las penas que ostente el señor **ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO**, decisión que le fue notificado en forma personal en su sitio de reclusión el 23 del mismo mes y año. En consecuencia, al tratarse de los mismos razonamientos, se estará a lo allí resuelto, sin que haya necesidad de nuevo pronunciamiento.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO** el período de **62 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- INFORMAR al penado **ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO** que este Despacho desde el 17 de octubre de 2019 acumuló las penas que pesan en su contra, decisión que le fue notificada y que se encuentra en firme.

TERCERO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados u	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46837

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 845

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRANCO J. MONTEO.

CC: 1124042731

TD: 99618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 46837 - 25 AI 845 ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 16:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 845 del 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 2:25 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46837 - 25 AI 845 ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 845 ERNESTO JOSE MONTERO FAJARDO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2018-01715-00

Número Interno: (48627)

CONDENADO: AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA

Cédula de Ciudadanía: 1024524284

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 878

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de la asistente social.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de noviembre de 2018, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA Y OTROS**, a la pena principal de 72 meses de prisión, en su condición de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Una vez fueron enviadas las diligencias estos Juzgados para ejecutar la condena, este Despacho avocó conocimiento el 3 de abril de 2019, informando lo pertinente a las partes y reiterando capturas.

AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA fue capturado el 30 de septiembre de 2019 y desde entonces viene descontando pena en el Complejo Penitenciario de esta ciudad. Es decir que al día de hoy ha descontado 33 meses y 18 días. Así mismo ha sido objeto de redención de pena como sigue:

- 18 de agosto de 2021, se le redimió pena por 5 meses y 6 días.
- 03 de marzo de 2022, se le redimió pena por 57.5 días.
- 16 de mayo de 2022, se le redimió pena por 24.5 días.

Para un total de pena redimida de 7 meses y 28 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Junio nueve (9) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1020

Señor ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REF NÚMERO INTERNO **36860**
No. único de radicación: 11001-60-00-015-2018-08867-00
Condenado: JHON EDISON GONZALEZ JIMENEZ
Cédula: 1218215644
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 024 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 20 de Mayo de 2022, mediante el cual Niega el subrogado penal de la libertad condicional al condenado JHON EDISON GONZALEZ JIMENEZ.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Anexo. Lo anunciado en 7 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCIÓN DE PENAS**
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Junio nueve (9) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1020

Señor ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

REF NÚMERO INTERNO **36860**
No. único de radicación: 11001-60-00-015-2018-08867-00
Condenado: **JHON EDISON GONZALEZ JIMENEZ**
Cédula: 1218215644
Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 024 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 20 de Mayo de 2022, mediante el cual Niega el subrogado penal de la libertad condicional al condenado **JHON EDISON GONZALEZ JIMENEZ**.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Anexo. Lo anunciado en 7 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 36 meses, y tal como se indicó en precedencia **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA** completa en prisión 33 meses y 18 días, mas 7 meses y 28 días de redención, para un **total de 41 meses, 16 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado, hurto calificado y agravado, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con la señora RUTH ALEXANDRA ZAPATA ALBA, abonado 3202524826, quien dijo identificarse con la cc 52.112.701 de Bogotá, ratificando la dirección de domicilio Carrera 62 B No. 62 C-48 Sur Barrio Santa Rosa, localidad Ciudad Bolívar,

ENTREGA : _____

[illegible]



donde dijo residía con en el cuarto y quinto piso con sus otros dos hijos en la residencia citada que es de su propiedad.

Señala el informe, que la entrevistada manifestó que **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA** antes de su captura residía con ellos en dicha residencia que corresponde a una casa de cinco piso, estrato 2. Los ingresos de la familia provienen de su labor como vendedora de ropa y de los arriendos de los tres primeros piso de su casa. Están dispuestos a recibir al penado y apoyarlo emocional y económicamente mientras dure su condena.

Así las cosas, tenemos que **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento está demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se libraré para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad, LA PICOTA, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al condenado **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que el sentenciado **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

XXXV Congreso de Derecho Procesal

Septiembre 10, 11 y 12 de 2014

GESTIÓN FORMATIVA

La Recepcionista como Relacionista Pública

Octubre 9 y 23 de 2010

Intensidad 8 horas

AGUAZUL BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Régimen legal de la Gestión de los Servicios Públicos Domiciliarios con Énfasis en la Ley 142 y Regulación de la CRA.

Marzo 2010 – Mayo 2010

Intensidad 30 horas

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Contabilidad Básica

Septiembre 4 – Octubre 4 de 2009

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Administración de Empresas

Octubre de 2009

INSTITUTO BRITÁNICO

Básico en Inglés Intensivo 2.007

IDIOMAS inglés nivel B1: comprensión puntos principales de textos, desenvolvimiento en la mayor parte de situaciones.

REFERENCIAS LABORALES

EMPRESA: Fundación Universitaria Los Libertadores

CARGO JEFE INMEDIATO: Líder Proyecto – Julián Dicker

TELÉFONO: 2544750 ext 3009

EMPRESA: Cyza Outsourcing

CARGO JEFE INMEDIATO: Gerente Proyecto – Diana Prieto

TELÉFONO: 3360414

EMPRESA: Aqua & Terra Consultores Asociados S.A.S

CARGO JEFE INMEDIATO: Director Administrativo – Hugo Palacio

TELÉFONO: (4) 3223362 - 3104551603

EMPRESA: Derecho Creativo S.A.S

CONTRATANTE: Oswaldo Giraldo López

TELÉFONO: 313 4682836



reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré Boleta con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, para que se formalice el traslado del sentenciado **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA** a su residencia, ubicada en la **CARRERA 62 B No. 62 C 48 SUR Barrio Santa Rosa de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad. Teléfono de contacto 320 252 4826.**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados u	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Enrique Mario Cuesta Zapata

E

La República de Colombia y en su Nombre

COLEGIO
OLGA CASTELLANOS DE LEBOLO



Colegio Olga Castellanos de Lebolo

De Soledad - Atlántico

Aprobado por la Secretaría de Educación Departamental, según Resolución No. 415 del 26 de Noviembre de 1991

Confiere a:

Cuesta Zapata Enrique Mario

Identificado con C.C. No. 820710-03030 de Soledad

El Título de:

Maestrillo Académico

Con énfasis en Ciencias Políticas y Económicas

Por razón de haber cursado y aprobado las materias correspondientes al Nivel de Educación Media Académica, según los planes y programas vigentes

COLEGIO OLGA CASTELLANOS DE LEBOLO

[Firma]

Profron. Rta. Rectoría de Soledad

C.C. No. 820710-03030 de Soledad

Libro No. 002 Acta No. 022 de orden

COLEGIO OLGA CASTELLANOS DE LEBOLO

[Firma]

Secretaría de Educación de Soledad

C.C. No. 820710-03030 de Soledad

Hecho en Soledad, a los 02 días del mes de Oct. de 1999



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48627

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 878

FECHA DE ACTUACION: 18-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Axl Rose Tauxillo Zapata

CC: 1024524284

TD: 103497

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 48627 - 25 AI 878 - AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 29/07/2022 17:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 29 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 878 del 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 10:26 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48627 - 25 AI 878 - AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 878 - AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-99-069-2018-03072-00

Número Interno: (57774)

CONDENADO: SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1023963581

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio: 858

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 6 de diciembre de 2021, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.M.V, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución predaría por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de (2) años.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ** constituyera caución predaría y suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto del 09 de mayo del 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado explicaran el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Dentro del aludido traslado el sentenciado guardo silencio.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes..."

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de constituir caución y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutara la sentencia.

Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se librará para ante los organismos de seguridad del estado, ordenes de captura contra **SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ**.

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de **SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ**, proferida por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 6 de diciembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena 32 meses de prisión.

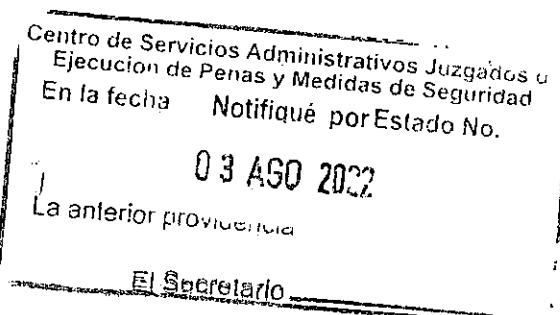
TERCERO.- En firme esta decisión, librense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
J u e z





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ
CARRERA 6 C ESTE NO. 36 L- 41 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2007

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57774
REF: PROCESO: No. 110016099069201803072

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 858 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
JULIAN IBARGUEN RIVAS (julianabogadobgota@gmail.com)
DIAGONAL 77 B N° 116 B 55 INTERIOR 2 APTO 204
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2008

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57774
REF: PROCESO: No. 110016099069201803072
CONDENADO: SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ
1023963581

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 858 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ
CARRERA 6 C ESTE N° 35 I 41 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2009

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57774
REF: PROCESO: No. 110016099069201803072
C.C: 1023963581

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 14 DE 2022 AI 858 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogotalepmstbta/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Retransmitido: RV: NI 57774 - 25 AI 858 SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ- EJECUTA SENTENCIA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 22/07/2022 7:45

Para: julianabogadobogota@gmail.com <julianabogadobogota@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

RV: NI 57774 - 25 AI 858 SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ- EJECUTA SENTENCIA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:julianabogadobogota@gmail.com (julianabogadobogota@gmail.com)

Asunto: RV: NI 57774 - 25 AI 858 SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ- EJECUTA SENTENCIA

RE: NI 57774 - 25 AI 858 SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ- EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:27

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 858 del 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 7:43 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: julianabogadobgota@gmail.com <julianabogadobgota@gmail.com>

Asunto: NI 57774 - 25 AI 858 SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ- EJECUTA SENTENCIA

Buenos días doctora, se remite AI 858 SEBASTIAN CONTRERAS GOMEZ- EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.